



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda por los apoderados de las partes demandadas, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

CLICK AQUÍ PARA ACCESO AL EXPEDIENTE.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(REPARTO)**

E. S. D.



30 ABR. 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.138 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.337.145, según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de formular el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO en contra del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, representado legalmente por el señor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, o por quien haga sus veces, y **DISTRISEGURIDAD**, representado legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO ARANGO PEREZ**, o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora Nancy Liliana Lastra Quijano fue nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado "Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002" de Distriseguridad, mediante Resolución 007 del 26 de Enero de 2017 y posesionada el mismo día mediante acta de posesión No. 044.
2. La señora Nancy Liliana Lastra Quijano desde julio de 2017, y con ocasión de la carga de trabajo y estrés en el desempeño de sus funciones, padece problemas de salud relacionados con fuertes dolores de piernas, caderas y espalda, los cuales se han agravado progresivamente hasta el punto de producirle dolores insoportables imposibilidad de permanecer más de media hora en una misma posición, adormecimiento en las extremidades, y fuerte dolor en la región lumbar de la espalda, glúteo, pierna y pie.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

3. La convocante con ocasión de la agravación de sus síntomas, asistió a citas médicas especializadas, con el Doctor Carlos Garzón especialista en ortopedia, el 18 de septiembre de 2017 y con medicina interna el 25 de septiembre de 2017, en virtud de las cuales autorizaron radiografías de columna lumbosacra y de caderas, y se ordena tratamiento para aliviar el dolor y tranquilizar el estado anímico.

4. El 4 de octubre de 2017 empeoró el estado de salud de la convocante, presentando un fuerte adormecimiento de la pierna izquierda y sensación de falla de la misma, y en consecuencia, se vio forzada a asistir a atención médica prioritaria, en la sede Clínisanitas Cartagena Bocagrande, donde fue atendida por la Dra. Lucelys Paola Olascuaga Llerena, encontrando como diagnóstico principal Lumbago con ciática (M 544), un Plan de Manejo – formulación de medicamentos, y le ordena una incapacidad médica de cinco (5) días, desde el 5 al 9 de Octubre del año en curso.

5. El 5 de octubre de 2017 se radicó en físico en las instalaciones de Distriseguridad la incapacidad médica de la convocante, y a su vez, informó a través de los correos dirección@distriseguridad.gov.co y recursos@distriseguridad.gov.co, su delicado estado de salud adjuntando las incapacidades respectivas.

6. El 5 de Octubre de 2017 debido a la incapacidad física de la convocante, su cónyuge se dirigió a la entidad de salud a la que se encuentra afiliada “EPS COOMEVA”, para realizar el trámite de transcripción de la incapacidad de COLSANITAS, sin embargo la EPS, informó que debía hacer llegar la incapacidad a la entidad empleadora para que el departamento de talento humano realizara el trámite virtual pertinente ante la EPS, con la clave asignada a la entidad para este tipo de gestiones, tal como lo indica el artículo 21 del Decreto 019 de 2012 y el Concepto 173237 del 10 de Agosto del Ministerio de Salud, que señala que aunque el médico que expide la incapacidad no este adscrito a la EPS, es obligación de la entidad realizar el respectivo trámite.

7. El 9 de Octubre de 2017 la convocante se realiza cita de control con especialista, le formulan medicación con LYRICA de 75 mg y MESALID para mitigar dolor y se solicita realizar Resonancia Magnética de columna lumbosacra, con el fin de investigar más profundamente sobre su estado de salud. Además el especialista consideró extender la incapacidad laboral por quince (15) días más.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

8. El 9 de Octubre de 2017, se radicó en las oficinas de DISTRISEGURIDAD la segunda incapacidad por 15 días expedida por especialista, con el fin de realizar el respectivo trámite ante EPS COOMEVA

9. El 11 de Octubre del 2017, mi poderdante se realizó Resonancia Magnética de Columna lumbosacra simple en Escanografía Bocagrande, en la cual se concluye: (1) Incipientes signos de espondilosis. (2) Espondilolistesis anterior grado I de L1 sobre L5. (3) Discreta deshidratación del disco L3 – L4 con prominencia central del anillo fibroso. (4) Discopatía L4 –L5 con prominencia lateral y del disco L5 –S1 con prominencia central. (5) Reducción de recesos laterales en L4 –L5 y L5 –S1 por hipertrofia facetaria

10. El 17 de Octubre del año en curso, mi poderdante se realiza control y revisión de resultados de la Resonancia Magnética de Columna lumbosacra simple y se recomienda terapia física biopuntura puntos gatillo y THC para tendinopatía de banda ileotibial izq.

11. El 23 de Octubre de 2017 la convocante asistió a cita de control, en la cual manifiesta dolor constante en cadera izq. y CLS lado izq, y recibe tratamiento.

12. El 24 de Octubre se radica en las oficinas de Distriseguridad prorroga de incapacidad laboral por 10 días, para su respectivo trámite ante EPS COOMEVA, anexando la historia clínica solicitada telefónicamente por funcionarios de la entidad.

13. El 3 de Noviembre de 2017 se da prorroga a la incapacidad laboral por 30 días, con el diagnostico IDX Discopatía L4 –L5 y L5-S1, la cual es radicada el mismo día en DISTRISEGURIDAD.

14. El 16 de Noviembre de 2017 se solicitó a COOMEVA EPS certificación del estado del cotizante Nancy Liliana Lastra Quijano y se confirma estado retirado el día 5 de noviembre del 2017, generando una situación de desprotección para la convocante, que se encuentra padeciendo un grave y debilitado estado de salud, y quedó sin amparo de su E.P.S. y sin el pago de su salario y prestaciones sociales.

15. El 21 de Noviembre de 2017 el Director General de Distriseguridad remitió oficio No. 001786, dirigido a mi poderdante, por medio de la cual, le solicita “adelantar las acciones que desde su competencia permitan

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

continuar con el trámite de pago, de la factura radicada con fecha 28 de septiembre de 2017", es decir, requirió los servicios que ella venía prestando en la entidad, con posterioridad, a la expedición del acto administrativo No. 103 de 2017.

16. El 30 de Noviembre de 2017 la señora Nancy Lastra Quijano se realizó cita de control con especialista, en la cual amplían la incapacidad por 15 días a partir del 3 de Diciembre del 2017.

17. El 30 de Noviembre de 2017 la señora Nancy Lastra Quijano recibió por correo Servientrega guía N° 959724855, OFICIO N° 001728 de fecha 02 de Noviembre, firmado por jefe jurídico de la entidad, quien le solicita comparecer a notificarse de la Resolución 112 -2107, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales legales definitivas a un exfuncionario de Distriseguridad.

18. El 1 de Diciembre se radica en DISTRISEGURIDAD, por correo electrónico direccion@distriseguridad.gov.co y recursos@distriseguridad.gov.co incapacidad para su trámite respectivo.

19. El 1 de Diciembre el mensajero de Distriseguridad le entrega oficio N° 001848 de fecha 1 de Diciembre de 2017, en el cual le indica a la convocante que Coomeva EPS no ha dado respuesta alguna, a las incapacidades radicadas.

20. El 1 de Diciembre de 2017 el Director General de Distriseguridad, a través de oficio No. 001847, requirió nuevamente la realización de funciones propias del cargo de mi poderdante con posterioridad a la desvinculación de facto de la que fue víctima.

21. El 6 de Diciembre de 2017 el Director General de Distriseguridad, a través de oficio No. 001859, requirió nuevamente la realización de funciones propias del cargo de mi poderdante con posterioridad a la desvinculación de facto de la que fue víctima.

22. El 11 de Diciembre de 2017 el Director General de Distriseguridad, a través de oficio No. 001866, requirió nuevamente la realización de funciones propias del cargo de mi poderdante con posterioridad a la desvinculación de facto de la que fue víctima.

23. El 14 de Diciembre de 2017 mi poderdante responde los requerimientos del Director General de Distriseguridad, manifestando

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

que no comparte la expresión “separación de sus respectivos cargos” debido a que la razón para o asistir, tal como es sabido por la entidad es por las incapacidades médicas que oportunamente ha radicado.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

24. El 29 de Septiembre de 2017, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena expidió el Decreto 1312, por medio del cual, ordena el encargo de las funciones del empleo de Director General Código 050, a la señora Piedad Patricia Merlano, quien se encontraba vinculada en provisionalidad en Distriseguridad.

25. El Decreto 1312 de 2017 expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, al encargar en un empleo de libre nombramiento y remoción a una persona que se encontraba vinculada en un empleo en provisionalidad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, desvió de poder y expedición irregular, teniendo en cuenta que desconoció lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, que en lo pertinente, señala lo siguiente:

Encargo. (...) Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

26. El 5 de Octubre de 2017, la señora Piedad Merlano Chávez, en su condición de Directora General encargada en virtud del Decreto 1312 de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, profiere la Resolución No. 103 de 2017, por medio de la cual, declara insubsistente el nombramiento ordinario de mi poderdante.

27. La señora Lastra Quijano no ha sido notificada del acto administrativo No. 103 de 2017, expedido por la señora Piedad Merlano, en condición de Directora General Encargada de Distriseguridad, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

28. La señora Nancy Lastra Quijano fue desvinculada de DistriSeguridad, encontrándose en un estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta el delicado estado de salud que había informado previamente a la entidad, y que requiere de tratamientos costosos, constantes e ininterrumpidos.

29. La señora Lastra Quijano ejerció el empleo público de Directora Administrativa y Financiera, de manera eficiente, eficaz, oportuna y cumplida, en procura de la satisfacción del interés general y de las disposiciones legales y constitucionales del empleo público asignado.

30. La señora Lastra Quijano no tiene antecedentes penales, fiscales, y mucho menos, disciplinarios.

31. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de DistriSeguridad, incurre en la causal de nulidad de falta de competencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo que encargó a una empleada con nombramiento provisional en el ejercicio de las funciones de Directora General debe ser declarado nulo, debido a que infringió las normas en que debía fundarse teniendo en cuenta que no podía ser encargada de las funciones mencionadas, y por ende, no ostentaba la competencia para expedir el acto administrativo que desvinculó a mi poderdante.

32. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de DistriSeguridad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que en su expedición no se propendió por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.

33. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de DistriSeguridad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que pretendía de manera falsa e ilegal la desvinculación automática de mi poderdante, consignando en el mismo acto administrativo una constancia de notificación personal, en la que falsamente se indicó que mi poderdante compareció a las 11:00 de la

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

noche a la Dirección General a recibir notificación y que se negó a firmar la misma.

34. Mi poderdante nunca fue citada a la Dirección General de Distriseguridad el 5 de octubre de 2017, y mucho menos, asistió a la misma, teniendo en cuenta además que ese día radicó incapacidad médica que le impedía físicamente comparecer, evidenciando la falsedad de la nota que se le dejó al acto administrativo, según la cual, mi representada se negó a firmar.

35. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurre en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que se indicó en el acto que la desvinculación sería efectiva a las 6:00 p.m., sin embargo, la supuesta notificación la efectuaría a las 11:00p.m., es decir, pretendieron dar efectos al acto administrativo con anterioridad a la notificación del mismo, cercenando gravemente el principio de legalidad y publicidad, y afectando sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, y debido proceso.

36. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurre en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que vulneró el derecho a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido a que procedió a desvincular a mi poderdante de la entidad, a pesar del grave estado de salud en el que se encontraba, omitiendo incluso que al momento de expedir el acto administrativo, la señora Nancy Lastra se encontraba incapacitada y padeciendo grave estado de salud.

37. Las entidades convocadas le ocasionaron a mi poderdante sentimientos de dolor, congoja, tristeza, estrés, preocupación y angustia, que configuran un daño antijurídico que no está en el deber jurídico de soportar, con la expedición de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que el estrés sufrido agrava su estado de salud, y además dejó de percibir los ingresos mensuales, que le permitían sufragar las necesidades básicas y de salud, especialmente por la delicada enfermedad que se encuentra padeciendo.

38. El 30 de enero de 2018 se presentó solicitud de conciliación

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO .

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por medio del cual, se ordenó el encargo de las funciones del empleo de Director General Código 050 grado 01 en Distriseguridad, a la señora Piedad Patricia Merlano Chávez.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 103 de 2017 del 5 de Octubre de 2017, expedido por Distriseguridad, por medio del cual, se declaró la insubsistencia de la señora Nancy Lastra Quijano, en el empleo Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002.

TERCERO: Que se condene a Distriseguridad y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena a restablecer los derechos de mi poderdante, realizando el pago de todos los salarios y prestaciones sociales legales dejados de percibir, junto con los incrementos legales indexados e intereses respectivos, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando efectivamente se realice el reintegro en la entidad convocada, considerándose que para tales efectos no ha existido solución de continuidad.

CUARTO: Que se condene a Distriseguridad a restablecer los derechos de mi poderdante, reincorporando a la señora Nancy Lastra en la planta de personal de Distriseguridad, en el empleo donde se ejercen las funciones que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

QUINTO: Que se condene a Distriseguridad y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, a indemnizar a mi poderdante, por los perjuicios inmateriales causados, como consecuencia de la desvinculación en la entidad, los cuales se estiman en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

SEXTA: Que se condene a Distriseguridad y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, al pago de costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La resolución 1312 del 29 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y el acto administrativo No. 103 de 2017 del 5 de Octubre de 2017, expedido por Distriseguridad, deben ser declarados nulos, teniendo en cuenta que se encuentran inmersos en las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el artículo 137 de la ley 1487 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

I. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

El Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y el acto administrativo No. 103 de 2017 del 5 de Octubre de 2017, expedido por Distriseguridad, desconocieron lo establecido en los artículos 1¹, 2², 4³, 6⁴, 25⁵, 29⁶, 121⁷, 122⁸, 123⁹ y 209¹⁰ de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia de la señora Nancy Lastra Quijano en el “Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002” de Distriseguridad, mediante Resolución 007 del 26 de Enero de 2017, se produjo de manera irregular, arbitraria y no obedeció a los fines de mejoramiento del servicio y al interés general que debe orientar a las autoridades públicas.

¹ “ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

² “ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

³ “ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

⁴ “ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

⁵ “ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

⁶ “ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁷ “ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

⁸ “ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

⁹ “ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

¹⁰ “ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Observe que, la Constitución Política establece dentro de los principios y fines del Estado Social de derecho, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la prevalencia del interés general, y la prohibición a los servidores públicos y a los particulares de infringir la constitución y la ley, y de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, disposiciones que fueron violadas por las entidades demandadas, debido a que de manera intempestiva e irregular, declaró la insubsistencia de mi poderdante, mediante un acto administrativo sin fundamento normativo, que nunca fue notificado en debida forma, y se expidió por motivos distintos al buen servicio y el interés general, es decir, actuó de manera arbitraria.

Debe tenerse en cuenta que, mi poderdante ejerció el empleo del que fue desvinculada con eficiencia, eficacia, celeridad y calidad, garantizando una óptima prestación del servicio público a su cargo, sin que en ningún momento haya sido objeto de queja o investigación disciplinaria en el ejercicio de sus funciones.

La declaratoria de insubsistencia de mi poderdante desconoció los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, debido a que la mencionada actuación no se encontraba orientada a salvaguardar la prevalencia del interés general, y además desconoció los derechos fundamentales de mi poderdante, especialmente el del debido proceso, teniendo en cuenta que no existió fundamentación legal y veraz del acto administrativo demandado.

Así mismo, los actos administrativos demandados vulneraron el artículo 4 de la Constitución Política, debido a que no observó las disposiciones constitucionales, que de manera obligatoria debían observarse en la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales adolecen de fundamentación fáctica y jurídica real, debido a que están contruidos sin razones de hecho o de derecho que permitan mantener la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, en desmedro de los derechos fundamentales de mi poderdante y en contra del interés general, y el mejoramiento del servicio público que presta la entidad.

Además, el artículo 6 constitucional fue desconocido por las demandadas, debido que el acto administrativo que ordena la desvinculación de mi poderdante, fue proferido por la Directora General encargada de Distriseguridad, bajo una vulneración sistemática de normas y principios de nuestro ordenamiento jurídico y de rango constitucional.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

El artículo 25 superior, fue vulnerado por la entidad accionada, en razón a que no se garantizó el derecho al trabajo de mi poderdante, en la medida en que fue declarada insubsistente de manera arbitraria, esto es, sin que existieran verdaderos motivos que indicaran la conveniencia de nombrar en dicho empleo a otra persona, o que la permanencia de mi apadrinado representara una afectación al interés general.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional¹¹, en los siguientes términos:

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.” (Cursivas nuestras).

De igual manera, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional fue vulnerado, debido a que la entidad demandada no actuó conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas

¹¹ Sentencia C-593/14. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PIETELT CHALIUB. Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

propias de cada procedimiento, debido a que las normas en que debían fundarse u observarse en su expedición y notificación, fueron trasgredidas por las demandadas.

Por otro lado, se desconoció lo establecido en los artículos 122, 121, 123 de la Constitución Política, en razón a que el régimen de la función pública, constitucionalmente previsto, no se tuvo en cuenta al momento de hacer la desvinculación ilegal de mi poderdante, por lo explicado en líneas precedentes.

Así mismo, los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 Constitucional, no fueron tenidos en cuenta con la expedición del acto de desvinculación de mi poderdante, porque la declaratoria de insubsistencia no obedeció a la prevalencia del interés general y del mejoramiento del servicio, sino por el contrario, fue expedida en virtud de un ejercicio arbitrario.

Es importante destacar que, el 5 de octubre de 2017 cuando fue expedido el acto administrativo que ordenó la desvinculación de mi poderdante, ésta no se encontraba laborando debido a que se encontraba incapacitada con anterioridad, tal como había sido informado oportunamente a Distriseguridad.

Así las cosas, es imposible que mi poderdante haya comparecido con el fin de notificarse personalmente, como incluso se lee en la nota de notificación a las 11:00 p.m. que supuestamente se negó a firmar mi apadrinada, incluida en el acto administrativo que ordenó su desvinculación, debido a que se encontraba en incapacidad comprobada para trabajar, y por ende, la demandada debió darle el trámite de un permiso remunerado, con los consecuentes efectos jurídicos de esa situación administrativa, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1848 de 1969 y no desvincular de manera sorpresiva, arbitraria e irregular a mi poderdante.

De esa manera, la señora Nancy Lastra Quijano fue desvinculada de Distriseguridad, encontrándose en un estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta el delicado estado de salud que había informado previamente a la entidad, y que requiere de tratamientos costosos, constantes e ininterrumpidos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado los límites a la facultad discrecional de remover un empleo de libre nombramiento y provisionalidad cuando se trata de empleados que se encuentran en su

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

situación de debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los siguientes términos:

“Puede la Sala observar que el accionante al desempeñar el cargo de Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia empezó a padecer serios quebrantos de salud física y mental generados en el ejercicio de sus funciones, y la Fiscalía a pesar de tener conocimiento de esta situación, procedió a despedirlo sin mayores argumentos que las razones del servicio.

Si bien el accionante se desempeñaba en un cargo de libre nombramiento y remoción, la entidad al retirarlo del servicio, sin mayores explicaciones, terminó excediendo los límites que la ley y la Constitución le imponían sobre un sujeto de especial protección constitucional, atendiendo las particulares condiciones de salud que permitían identificarlo como una persona con discapacidad.

El exceso en el ejercicio de las facultades discrecionales por la Fiscalía se dio por tres vías: en primer lugar, desconoció la obligación constitucional de propender, como medida inicial, por la reubicación en un cargo igual o similar al desempeñado. De no ser posible, permitir la continuación en el mismo cargo siempre y cuando se ajustara sus funciones a las reales condiciones de salud del empleado. En segundo lugar se incumplió el deber constitucional de hacer la anotación en la hoja de vida del accionante sobre los motivos del retiro del servicio, además de que no logró desvirtuar que el retiro del servicio no obedeció a factores como la salud física y mental del accionante. En tercer lugar, se inobservaron los fines del Estado y la función administrativa al desprotegerse los derechos y libertades del accionante, además que la medida de desvinculación no resultó proporcional a la protección especial que merecía el actor en razón a su situación de vulnerabilidad.

Para la Sala es claro que el actor se encontraba notoriamente afectado en sus condiciones de salud física y mental a causa del estrés laboral, como pudo apreciarse del material probatorio. Si bien el empleado no había sido calificado como minusválido ni se contaba con certificación alguna sobre el grado de discapacidad, no cabe duda de que el actor debía ser considerado como discapacitado y, por tanto, sujeto de especial protección constitucional, al

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

imposibilitarse el adecuado ejercicio de sus funciones de manera regular.”

Por otro lado, en relación con la indebida notificación antes evidenciada, conviene traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹², sobre el principio de publicidad, en los siguientes términos:

“El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en los siguientes aspectos:

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo

¹² Sentencia C-341/1. Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

Así mismo, los hechos posteriores a la declaratoria de insubsistencia de mi poderdante, evidenciaron que el fin perseguido por la entidad demandada, es totalmente ajeno al interés general y la mejora en la prestación de los servicios y funciones públicas desempeñadas.

En ese orden, el Decreto 1312 de 2017 expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, al encargar en un empleo de libre nombramiento y remoción a una persona que se encontraba vinculada en un empleo en provisionalidad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, teniendo en cuenta que desconoció lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, que en lo pertinente, señala lo siguiente:

Encargo. (...) Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

La anterior norma fue vulnerada, teniendo en cuenta que la señora Piedad Merlano Chavez fue encargada mediante el Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, en el empleo de Directora General de Distriseguridad, sin ser una empleada de carrera ni de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que se encontraba desempeñando un empleo en provisionalidad en Distriseguridad.

Por ende, la señora Piedad Merlano Chavez nunca debió ostentar las facultades y competencias propias del empleo público Director General en Distriseguridad, a través de la figura del encargo, y por ende, los actos administrativos que profiera, como el que declaró insubsistente a mi representada, se ven contaminados por la nulidad que adolece el Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017.

La resolución 103 de 2017, proferida por la directora la Directora General encargada de Distriseguridad, trasgrede lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, debido a que la decisión adoptada en el acto administrativo demandado fue arbitraria, y no en desarrollo de la

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

discrecionalidad que confiere el parágrafo segundo del artículo mencionado, teniendo en cuenta que no existió criterio objetivo alguno, y mucho menos razonable, para efectuar la desvinculación de mi poderdante.

El artículo 41 de la ley 909 de 2004, dispone lo siguiente:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la decisión discrecional contenida en el acto administrativo 103 de 2017, no se adecuó a los fines que debía perseguir, como la mejora del servicio, ni es proporcional con los hechos que le sirven de causa, trasgrede lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, que reza:

Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y conceder las pretensiones de la demanda.

II. FALSA MOTIVACIÓN

Los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, debido a que se encuentran viciados por falsa motivación, teniendo en cuenta que son falsos los supuestos fácticos y jurídicos en los que se fundamentan, como se puntualizará más adelante.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Para efectos de abordar la causal de nulidad aducida, resulta necesario esbozar algunas precisiones realizadas por el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“La falsa motivación, como causa de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.”¹³
(Negritas y Subrayas fuera de texto)

En jurisprudencia reciente, el Consejo de Estado, señaló:

“Para ello debe manifestarse que, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación, que adelante se cita, la motivación del acto hace referencia a las razones fácticas y jurídicas a las cuales atiende la administración para adoptar una determinada decisión.”

Para que puedan servir de fundamento a un acto administrativo, los motivos de hecho y de derecho a los que responde la autoridad deben ser verdaderos, reales y legales. De modo que, allí donde se constata una discordancia entre las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque ésta se falsea, se distorsiona o se ignora, se configura el vicio de falsa motivación.”¹⁴

El Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, proferido por el Distrito Turístico de Cartagena, incurre en falsa motivación, teniendo en cuenta que en su contenido señala falsamente que la señora Piedad Patricia Merlano Chavez, desempeñaba el cargo de Profesional Universitario Especializado Código 222 Grado 01, en Distriseguridad, sin embargo, el empleo que la misma desempeñaba, corresponde a Profesional

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 12 de octubre de 2011, Consejero Ponente. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., año (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Universitario Administrativo y Financiero Código 219, grado 03, al cual había sido nombrada en provisionalidad, mediante resolución 0007 del 26 de Enero de 2006 y posesionada el mismo día, como se acredita con los actos administrativos mencionados, que fueron remitidos por Distriseguridad, cuando se le requirió mediante petición que expidiera “copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora PIEDAD MERLANO CHÁVEZ, en el empleo que desempeñaba en Distriseguridad, al momento en que fue encargada como Directora General, en virtud del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E).

El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurre en las causales de nulidad de falsa motivación, teniendo en cuenta que pretendía de manera falsa e ilegal la desvinculación automática de mi poderdante, teniendo en cuenta que se indicó en el acto que la desvinculación sería efectiva a las 6:00 p.m., sin embargo, la supuesta notificación la efectuaría a las 11:00p.m., es decir, pretendieron dar efectos al acto administrativo con anterioridad a la notificación del mismo, cercenando gravemente el principio de legalidad y publicidad, y afectando sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, y debido proceso.

De igual manera, el acto administrativo No. 103 de 2017 incurre en falsa motivación, teniendo en cuenta que trae a colación normas jurídicas que no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, como el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, que fue derogado por el artículo 4 de la ley 1821 de 2016, que reza:

La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968, y en los Decretos números 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3)”

Así mismo, el acto administrativo mencionado trae a colación de manera descontextualizada a la sentencia C-1003 de 2003 y otros argumentos tendientes a enfatizar en la facultad discrecional con que cuenta la entidad, para remover empleados de libre nombramiento y remoción, con lo cual evidencia su desconocimiento de los presupuestos que deben observarse cuando se acude a una facultad discrecional, consagrados en la Constitución Política, y especialmente en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

En igual sentido, se observa en el mismo acto administrativo, una constancia según la cual, mi poderdante se negó a firmar la constancia de notificación del acto que ordena su desvinculación, lo cual es falso debido a que mi apadrinada en ningún momento fue citada para notificarse de esa decisión, y además le era imposible físicamente comparecer, teniendo en cuenta que se encontraba incapacitada.

Por otro lado, mi poderdante ejerció y le empeñó sus funciones con eficiencia, eficacia, celeridad y calidad, garantizando una debida y óptima prestación del servicio público a su cargo, de manera eficiente, eficaz, oportuna y cumplida, en procura de la satisfacción del interés general y de las disposiciones legales y constitucionales del empleo público asignado, tanto así que no fue objeto de queja o investigación disciplinaria en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, al desvincular a mi poderdante, se hizo indebido y arbitrario uso una facultad discrecional. Al respecto, el Consejo de Estado, ha manifestado:

“en el seno de un Estado de Derecho, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. La salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad —artículo 209 de la Constitución Política. Ello implica que la elección entre las diferentes alternativas que la discrecionalidad comporta debe realizarse atendiendo a criterios objetivos, fijados en sede aplicativa por la autoridad administrativa en cuanto no previstos por la norma (que por tal razón ha dejado abierta la posibilidad de opción entre una o varias consecuencias jurídicas).”¹⁵

Observe que, de los hechos ocurridos, se aprecia que la decisión no obedeció a los fines de mejoramiento del servicio, sino por el contrario, se observa un afán de desvincular a un servidor público de las mejores calidades, encontrándose mi poderdante en incapacidad comprobada para trabajar.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

Es de advertir que, respecto de la mencionada causal de nulidad, el Consejo de Estado se ha expresado, en los siguientes términos:

“(...) Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación “es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada”.”¹⁶

Así las cosas, el acto administrativo demandado se fundamenta en razones jurídicas y fácticas inexistentes, discordantes, irreales, arbitrarias, y por ende, adolece de falsa motivación, en consecuencia, solicito respetuosamente que sea declarada su nulidad en los términos expuestos anteriormente.

III. EXPEDICIÓN IRREGULAR

Los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, teniendo en cuenta que están inmersos en la causal de nulidad de expedición irregular, debido a que el acto administrativo demandado, no se ajusta a los requisitos de formación de los actos administrativos.

Ahora bien, sobre la causal de nulidad alegada, el Consejo de Estado ha señalado:

“La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto.”¹⁷

¹⁶ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 9 de mayo de 1979, C.P.: SAMUEL BUITRAGO HURTADO, ACE, t. XCVI, 1979, p. 410.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 3 de agosto de 2015, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Por otra parte, es de advertir que, como se expuso en líneas precedentes, el acto administrativo demandado tiene una fundamentación jurídica errada y tan precaria, que puede inferirse una ausencia o falta de motivación, la que se relaciona directamente con la causal de nulidad que se desarrolla, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“3.2.- De la expedición irregular por falta de motivación y la falsa motivación como vicios invalidantes de los actos administrativos.

En esencia, los actos administrativos son actos jurídicos que nacen a la vida jurídica como manifestación de lo que se conoce como función administrativa. Para que puedan tenerse como válidos dichos actos, es preciso que la expresión de voluntad administrativa en ellos plasmada, contenga ciertos elementos esenciales de los cuales depende su conformidad con el ordenamiento jurídico.

En efecto, así como el contrato estatal tiene unos elementos necesarios para que exista y no devenga en otro negocio jurídico ajeno a la voluntad de las partes, el acto administrativo cuenta con unos elementos sin los cuales no puede tenerse como válido, a saber: los sujetos, la voluntad, el objeto, los motivos, la forma, el mérito y los fines. En ese orden de ideas, cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial.

Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta

los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

(...) hay otro vicio invalidante que es el de la “falta de motivación”, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de “expedición irregular” a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ejusdem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, que será motivada.¹⁸(Cursivas y negritas nuestras)

De acuerdo con lo anterior, la resolución demandada debe ser declarada nula, y en consecuencia, se debe proceder a restablecer el derecho afectado a mi representado en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

IV. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

La resolución demandada debe ser declarada nula, teniendo en cuenta que incurre en desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de mi representado, debido a que con la expedición del acto administrativo, se vulneró la garantía constitucional básica al debido proceso.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00019-00(034-16)

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Observe que, el acto administrativo demandado desconoció las normas jurídicas que regulan el procedimiento de notificación de los actos administrativos, cercenando a mi representada conocer debidamente el contenido de la decisión y evitando que ejerciera adecuadamente su derecho de defensa, especialmente porque la misma fue proferida mientras se encontraba incapacitada.

De acuerdo con lo anterior, es ostensible la vulneración a las garantías mínimas al debido proceso y al derecho de audiencia y defensa, teniendo en cuenta que a la fecha, mi poderdante no conoce las razones de derecho legales y verdaderas por las cuales la demandada adoptó la decisión, en consecuencia, se restringe y limita su posibilidad de controvertir y/o accionar los mecanismos jurídicos procedentes contra el acto administrativo que afecta de manera desfavorable a mi representado y vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁹, ha señalado:

“La Sala también ha dicho, en varias oportunidades, que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos. Así, en la sentencia del 16 de octubre de 2014, la Sala precisó lo siguiente: *“4.7.- No todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos administrativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso...(...). Debe tratarse del desconocimiento de formalidades de índole sustancial que afecten el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, el del derecho de defensa. Cuando las formalidades son consagradas por el ordenamiento en interés de la organización administrativa, su quebranto, en principio, no vulnera el debido proceso y tampoco conduce a la anulación del acto, pero, si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión. (...)* 4.10.- Obsérvese, pues, que la doctrina extranjera asocia el concepto de formalidad sustancial a la función de garantía a favor de los intereses del administrado, de ahí que la inobservancia de éstas configuren irregularidades merecedoras de sanción con la nulidad del acto

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00101-02(11573)

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

administrativo, pues, de lo contrario, se caería en un formalismo extremo que colisionaría con la salvaguarda de otros intereses igualmente relevantes, como son los fines estatales que guían la actuación de las autoridades públicas.”

En consonancia con el aparte jurisprudencial antes transcrito, y en consonancia con lo expuesto en líneas precedentes, se observa que en dentro del presente asunto, se desconoce abiertamente la finalidad de todas las actuaciones del Estado y las garantías mínimas del derecho al debido proceso, en contra de mi representada.

De esa manera, le solicito respetuosamente se sirva declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia, conceder las pretensiones de la demanda.

V. DESVIACIÓN DE PODER

Los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió, debido a que la desvinculación de mi poderdante, no obedeció al mejoramiento del servicio a cargo de la entidad y a la satisfacción del interés general.

Sobre la configuración del desvío de poder en el acto administrativo objeto del medio de control ejercido, podemos remitirnos a los argumentos expuestos por la Doctrina, de la siguiente forma:

“Se estructura el vicio de la desviación de poder en aquellos eventos en los que la administración, al utilizar sus poderes, actúa pretendiendo alcanzar un fin diverso al que en derecho correspondiere de manera general, o a dicha autoridad en particular. En consecuencia y como ya se ha dicho, la idea general de la doctrina es que constituye desvío de poder “el ejercicio de las potestades administrativas con fines diferentes a los fijados por el ordenamiento jurídico”. Se caracteriza, por lo general, esta modalidad de irregularidad en el hecho de que el acto nace a la vida jurídica con una apariencia extrema de legalidad; la administración procura que su manifestación sea en apariencia legal; no es objetable por incompetencias ni por problemas de forma o de procedimiento, mucho menos por vicios en el objeto. Eventualmente podría ir

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

acompañada de una falsa motivación, dentro del contexto que ya hemos explicado...”²⁰ (Cursivas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado:

“El Consejo de Estado²¹ ha señalado que este vicio está referido a «...la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario».

La desviación de poder se puede presentar aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio.²²

(...)

Para que se configure la causal de desviación de poder es necesario que la administración dentro de la atribución de la cual está investida, ejerza una actuación con la cual no pretende obtener el fin que la ley persigue, sino otro distinto, abiertamente contrario al mejoramiento del servicio y que resulte indiscutiblemente arbitrario e ilegítimo.”²³

Teniendo en cuenta lo anterior, y de los hechos ocurridos, se observa que la decisión no obedeció a los fines de mejoramiento del servicio, sino por el contrario, se observa un afán de desvincular a un servidor público de las mejores calidades, estando el mismo en incapacidad comprobada para trabajar, que no fue notificado en debida forma.

Observe Señor Juez, que con la declaratoria de insubsistencia de mi apadrinada, no se pretendía mejorar el servicio en la entidad pública, debido a que con posterioridad a su desvinculación, no se nombró en su

²⁰ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Tomo II. Pág.410.

²¹ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2013. Expediente 0105-12. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²² Al respecto, dispone el artículo 36 del CCA, lo siguiente: en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01942-01(1635-17).

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

lugar a una persona con mejor perfil y **calidades** para el desempeño de ese empleo, sino que se resolvió nombrar en **encargó** a otro empleado público de la entidad, y pasadas unas **semanas**, se procedió a nombrar a otro sujeto, con lo cual se evidencia que la **única** intención al acudir a la facultad discrecional mencionada en el **acto** administrativo demandado, fue desvincular caprichosamente a mi **representada**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado **ha insistido** en que, la facultad discrecional del nominador está supeditada a **razones** del buen servicio, y en consecuencia, la declaratoria de **insubsistencia** de nombramientos de empleos públicos de libre nombramiento y remoción que se dicten por razones distintas al buen servicio, constituye **desviación** de poder.

En ese sentido, en jurisprudencia del 2009, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“El acto de insubsistencia demandado en el sub-lite no persiguió razones del buen servicio público, porque la Doctora Jenny Gutiérrez Corredor contaba con la formación profesional y experiencia requerida para desempeñar las funciones asignadas al cargo de Procuradora Séptima Judicial II, de Familia, Grado 3PJ, Grado EC; gestión reconocida por sus superiores toda vez que gozó de diferentes ascensos; sin embargo y de manera que contraría el concepto del buen servicio público fue removida de su empleo para ser reemplazada por una profesional que carecía de la experiencia profesional mínima (8 años) indispensable para atender las funciones asignadas al cargo mencionado, pues tan solo acreditó 7 años, 8 meses y 21 días.

*Si bien es cierto que la Administración tiene a su cargo la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, esta se debe ejercer dentro de los límites del mejoramiento del servicio público y el no **reatamiento** a los mismos conlleva la desviación de poder, que es una de las causales de nulidad de los actos acusados. Así las cosas, aunque el acto acusado fue expedido en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la Ley, se configuró una de las causales de anulación previstas en el C.C.A., desvirtuándose su presunción de legalidad.”²⁴*

En el mismo año, la Corporación **precitada** reiteró lo anterior, de la siguiente manera:

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00484-01(196-06)

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

“En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.”

Dicho objetivo es una presunción que la ley le otorga a estos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón, se desmejoró el servicio.”²⁵

Así mismo, en el año 2010, el Consejo de Estado reiteró lo anterior, en los siguientes términos:

“Esta Sala en reiterados pronunciamientos ha sostenido que aunque el cargo sea de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, la facultad discrecional debe ser utilizada con la finalidad de buscar el mejoramiento del servicio, pues no podría existir otra justificación para emplear tal instrumento como lo prevé el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, con el siguiente tenor literal:

“Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Dicho en otros términos, si el artículo 209 de la Constitución contempla que “...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”, la facultad discrecional debe propender por lograr este contenido, Vr. Gr., el interés general y los principios allí previstos, materializados en las necesidades y mejoramiento del servicio así como por razones de este.

(...) El argumento de la confianza que caracteriza los cargos de libre nombramiento y remoción, no es absoluto cuando se

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A"

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, el artículo 44 del CPACA señala que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser «adecuada» a los fines de la norma que la autoriza, y «proporcional» a los hechos que le sirven de causa. Lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión. se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la «razonabilidad».²⁹

De acuerdo con lo anterior, dentro del presente asunto, no se evidencia una finalidad orientada al mejoramiento del servicio, por el contrario, se configura la causal de nulidad de desviación de poder.

En ese orden, de acuerdo con lo anterior, y de los hechos narrados en la demanda, se observan claramente circunstancias que permiten inferir la configuración de la causal de nulidad desviación de poder, y por ende, le solicito respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda.

VI. FALTA DE COMPETENCIA

La señora Piedad Merlano, en su condición de Directora General Encargada de Distrito de Cartagena, no ostentaba la competencia para expedir el acto administrativo No. 103 de 2017, por medio del cual, desvinculó a mi poderdante, teniendo en cuenta que la forma en que se encontraba vinculada la señora Piedad en la entidad, impedían que pudiera ser objeto de encargo de las funciones relativas al Director General de la entidad.

No debe perderse de vista, que solo pueden ser encargados para proveer los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva, los empleados de carrera y de libre nombramiento y remoción, más no los de nombramiento provisional, como el que ostentaba la señora Piedad Merlano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, que en lo pertinente, señala lo

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00142-01(0990-14)

presenta la desviación de poder para favorecer intereses particulares²⁶

Lo anteriormente mencionado, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en jurisprudencia de 2016, de la siguiente forma:

*(...) Esta Sala comparte la conclusión a la que llega el ad quem en la sentencia (...) en el sentido de que tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción, dada la especial naturaleza del empleo y en atención al grado de confianza que debe tener el nominador para con el empleado, a aquél le es otorgada la facultad de disponer del retiro del servidor mediante acto imotivado. Únicamente en el caso de probarse que el motivo de la decisión del nominador no estuvo inspirada en razones de buen servicio, se estaría ante una desviación de poder y, en consecuencia, frente a un escenario de pérdida de la presunción de legalidad del acto administrativo demandado (...)*²⁷

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado recientemente ha establecido que la facultad discrecional encuentra sus límites en la razonabilidad, así:

*“En conclusión: los límites de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción están dados en que la decisión debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa. Igualmente debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, de lo cual deberá dejarse constancia en la hoja de vida del funcionario de manera suficiente, concreta, cierta y concurrente al acto que origina el despido, sin acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los hechos.”*²⁸

Posteriormente, el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

“(...) En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B” Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-11482-01(0945-07).

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E). Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-0.646-00(AC).

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00142-01(0993-14).

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

siguiente:

Encargo. (...) Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Es importante destacar que, el empleo público que fungía la señora Piedad Patricia Merlano Chavez, antes de su encargo al empleo de Director General, correspondía a Profesional Universitario Administrativo y Financiero Código 219, grado 03, al cual había sido nombrada en provisionalidad, mediante resolución 0007 del 26 de Enero de 2006 y posesionada el mismo día, como se acredita con los actos administrativos mencionados, que fueron remitidos por Distriseguridad, cuando se le requirió mediante petición que expidiera "copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora PIEDAD MERLANO CHÁVEZ, en el empleo que desempeñaba en Distriseguridad, al momento en que fue encargada como Directora General, en virtud del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E).

De esa manera, el Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, incurrió en un grave error al infringir las normas que regular el encargo, y en consecuencia, se procedió a encargar a un empleado que no reunía los requisitos exigidos.

La imposibilidad de encargar en empleos de libre nombramiento y remoción, a empleados que son nombrados de manera provisional, ha sido ratificada además por el Departamento de la Función Pública, mediante concepto con radicado No. 20186000054531, que reza:

"De acuerdo con las normas indicadas, la provisión de los empleos de carrera administrativa mediante la figura del encargo es procedente con empleados de carrera administrativa de acuerdo a lo anteriormente expuesto; mientras que, las vacancias temporales o definitivas en los empleos de libre nombramiento y remoción se suplen a juicio del nominador con empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan con los requisitos y el perfil para su desempeño, lo cual significa que no es procedente nombrar

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

mediante encargo en un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción, a un empleado vinculado con carácter provisional”.

Por ende, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico resultaba imposible que la señora Piedad Merlano ejerciera en encargo las funciones de Director General de Distriseguridad, y en ese sentido, los actos administrativos que profirió, entre ellos el acto administrativo No. 103 de 2017, están contaminados de los vicios de nulidad que recaen sobre el Decreto 1312 de 2017, y especialmente por la causal de nulidad de falta de competencia, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda, se determina de la siguiente manera:

I. Daños Materiales – Lucro Cesante

El valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir por mi poderdante, desde la fecha de retiro del servicio, hasta a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma aproximada de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.097.500) Mcte.**

Fecha de desvinculación: 5 de octubre de 2017.

Salario 2017: \$ 7.228.669.

Salario 2018: \$ 8.866.362

Mes	Salario dejado de percibir
Noviembre 2017	\$7.228.669
Diciembre 2017	\$7.228.669
Enero 2018	\$8.866.362
Febrero 2018	\$8.866.362
Marzo 2018	\$8.866.362
Abril 2018	\$8.866.362
Total	\$49.922.786

La anterior liquidación debe ser indexada y debe incorporársele las prestaciones sociales que se causen desde el momento de la desvinculación, hasta el cumplimiento de la sentencia que ordené el pago de las mismas.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

II. Daños Morales

El valor solicitado por concepto de perjuicios morales que asciende a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$78.124.000)**. Mcte.

Perjuicios Morales	Valor
100 SMLMV	\$ 78.124.000

V. PRUEBAS

1.1. Aportadas:

- Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.
- Resolución 103 del 5 de Octubre de 2017, por medio del cual, se declara insubsistente el nombramiento ordinario de mi poderdante.
- Acto administrativo de nombramiento de mi poderdante, acta de posesión y hoja de vida que reposa en Distriseguridad.
- Acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora Piedad Merlano en Distriseguridad, en el empleo Profesional Universitario Administrativo y Financiero.
- Manual de Funciones de Distriseguridad.
- Incapacidades y constancias de radicación.
- Requerimientos y oficios del Director de Distriseguridad, del 21 de noviembre, 1, 6 y 11 de Diciembre de 2017
- Respuesta al oficio del 11 de Diciembre, suscrito por mi representada.
- Historia Clínica de mi poderdante.
- Constancia de radicación de petición formulada a Distriseguridad, el 17 de enero de 2018.
- Respuesta a la petición formulada a Distriseguridad, el 17 de enero de 2018.
- Concepto de la Función Pública. Radicado. 20189000008682 del 12 de enero de 2018.
- Constancia de radicación de petición formulada a Distriseguridad, el 14 de Marzo de 2018.

1.2. Solicitadas.

De manera respetuosa, me permito solicitarle se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas documentales, que habían sido

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

requeridas previamente a Distriseguridad, mediante petición radicada el 14 de marzo de 2018, y que a la fecha, se han negado a responder:

1. Sírvase oficiar a Distriseguridad, para que remita copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora PIEDAD MERLANO CHÁVEZ, en el empleo que desempeñaba en Distriseguridad, al momento en que fue encargada como Directora General, en virtud del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E).
2. Sírvase oficiar a Distriseguridad, con el fin de que certifiquen si la señora PIEDAD MERLANO CHÁVEZ ha ejercido el empleo público profesional universitario **especializado grado 222 grado 01 en Distriseguridad**. En caso afirmativo, sírvase remitir el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.
3. Sírvase oficiar a Distriseguridad, con el fin de que remitan copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesiones de las personas que fueron nombradas en encargo o con nombramiento ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002 de Distriseguridad, mediante Resolución 007 del 26 de Enero de 2017, desde que mi poderdante fue desvinculada mediante acto administrativo No. 103 de 2017, expedido por Distriseguridad hasta el día en que se responda la presente solicitud.
4. Sírvase oficiar a Distriseguridad con el fin de que remitan las hojas de vida de las personas que fueron objeto de los nombramientos indicados en el punto anterior.
5. Sírvase Oficiar a Distriseguridad, con el fin de que remitan al proceso la constancia de ingresos y prestaciones sociales anuales asignadas para el empleo de Director Administrativo y Financiero de la entidad.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

2.1. Solicitadas:

De la manera más atenta, me permito solicitar que se cite a las siguientes personas, con el objeto de que rindan testimonio sobre los

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

hechos de la demanda, y en especial, sobre el desempeño profesional y desvinculación de mi poderdante, y los efectos de su desvinculación.

LORENA DEL SOCORRO FRANCO PUERTA, domiciliada en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.771.689, quienes podrán ser contactados y citados a través del suscrito.

FREDDY GOYENECHÉ GONZÁLEZ, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula No. 9.076.549, quienes podrán ser contactados y citados a través del suscrito.

ADOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, domiciliado en Cartagena identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.111.249, quienes podrán ser contactados y citados a través del suscrito.

PIEDAD PATRICIA MERLANO CHAVEZ, domiciliado en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.693.784, quienes podrán ser contactados y citados a través del suscrito.

VI. ANEXOS

1. Los relacionados en el capítulo de pruebas en CD.
2. Poder para actuar.
3. Constancias de radicación de la solicitud de conciliación a las convocadas y constancia expedida por la Procuraduría Regional de Bolívar.

VII. NOTIFICACIONES

DistriSeguridad en Cartagena, ubicada en el barrio Chambacú, Edificio Inteligente, Oficina 605.

Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el Centro Histórico diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana, o en el correo: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La señora Nancy Liliana Lastra Quijano, en Cartagena, Barrio Manga, Urbanización la Campiña, Casa 7.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Barrio Santa Mónica,
Calle 30 No. 79-19, o en el correo electrónico walterverbel@gmail.com

Con gratitud.



WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(Reparto)**

E. S. D.

NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.337.145, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con el debido respeto comparezco ante usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 246.138 del C. S. de la J., con oficina ubicada en el Barrio Santa Mónica, Calle 30 No. 79-19, para que en mi nombre y representación formule medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, representado legalmente por el señor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, o por quien haga sus veces, y **DISTRISEGURIDAD**, representado legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO ARANGO PEREZ**, o por quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual, se efectúa un encargo, y el acto administrativo No. 103 de 2017, por medio del cual, se declaró la insubsistencia del nombramiento ordinario que venía desempeñando en Distriseguridad, y en consecuencia, se ordene el restablecimiento de mis derechos y la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del acto administrativo demandado, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que expondrá mi apoderado en la respectiva demanda.

El Doctor **VERBEL ROMERO**, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y en general para hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que le confío.

De usted atentamente,

NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO
C.C. No. 63.337.145

Acepto,

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena
T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente
NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO
identificado con C.C. **63337145**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena 2018-01-26 09:36



CALLE 30 79-19, BARRIO SANTA MÓNICA
E-MAIL: WALTERVERBEL@GMAIL.COM
CARTAGENA-COLOMBIA



2/3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/abr./2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300920180009800

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NÚMERO Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
009 21401 30/abril/2018 04:02:48p.m.

JUZGADO 9° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
63337145 NANCY LASTRA QUIJANO
1047442426 WALTER VERBEL ROMERO
2 TRASLADOS + 1 ARCHIVO

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO



FUNCIONARIO:
EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES

CUADERNOS 1
FOLIOS 36 + 1 CD.

E. Vidal
EMPLEADO

Kon R. Contreras S.
02/17/40/18

60



1942

1942

1942

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.



10 MAYO 2018

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.138 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de aportar constancia de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Regional de Bolívar el 30 de Abril de 2018.

Así mismo, me permito aportar copia de la demanda en medio magnético.

En ese orden, solicito respetuosamente, se sirvan admitir la demanda de la referencia.

Con gratitud.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLIVAR

Radicación N.º 2018-084 DE 30 DE ENERO DE 2018

Convocante (s): NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO

Convocado (s): DISTRITO DE CARTAGENA-DISTRISEGURIDAD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensión : \$50.000.000.00

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora Regional de Bolívar designada para este caso por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en auto del 6 de marzo de 2018 expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 DE ENERO DE 2018, convocando al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERA:** Que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena revoque y deje sin efectos, el Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual, se realizó un encargo en las funciones del cargo de Director General Código 050 grado 01 en Distriseguridad, a la Doctora Piedad Patricia Merlano Chavez. **SEGUNDA:** Que Distriseguridad revoque y deje sin efectos el acto administrativo No. 103 de 2017 del 5 de 2017, por medio del cual, declaró la insubsistencia de la señora Nancy Lastra Quijano, en el empleo Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002. **TERCERO:** Que Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena reconozca y restablezca los derechos de mi poderdante, en el sentido que reincorpore a la señora Nancy Lastra en la planta de personal de Distriseguridad, al empleo donde se ejercen las funciones que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía. **CUARTO:** Que Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales legales dejados de percibir, junto con los incrementos legales indexados, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando efectivamente se realice el reintegro en la entidad convocada, considerándose que para tales efectos no ha existido solución de continuidad. **QUINTO:** Que Distriseguridad y el Distrito

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 130 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

Turístico y Cultural de Cartagena, reconozca, pague y restablezca los derechos de mi poderdante, por los perjuicios inmateriales como consecuencia de la desvinculación de la entidad, los cuales se estiman en la suma de **CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

3. El día de la audiencia celebrada el 30 de abril de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el Distrito de Cartagena, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, respecto a DISTRISEGURIDAD a pesar de haber sido convocada de manera conjunta con el Distrito de Cartagena, esta entidad no compareció y ante el agotamiento del plazo que tiene la Procuraduría para realizar esta diligencia se declara fallida.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de abril de 2018.


ITALA PEDRAZZINI LOSADA
 Procuradora Regional de Bolívar

IPL/apa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 130 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



48
102

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

Del presente proceso le doy cuenta al Despacho informándole que correspondió por reparto. Al Despacho para lo de su cargo.

Cartagena, D. T y C, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.

43
A-
95 F+3cd.
07 JUN. 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2018-00098-00

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comparezco ante usted, con el debido respeto, con el fin de aportar tres (3) traslados adicionales de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, le solicito amablemente, se sirva proceder a admitir la demanda contra de la sociedad demandada.

Con gratitud



WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

Radicado No. 13001-33-33-009-2018-00098-00

Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	13001-33-33-009-2018-00098-00
DEMANDANTE	Nancy Lastra Quijano
DEMANDADO	Distrito de Cartagena de Indias- Distriseguridad
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	I-3T-083-18
ASUNTO	Resuelve sobre admisión de demanda

Decide el despacho sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora Nancy Lastra Quijano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener que se declare la nulidad del decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017 y de la resolución 103 de 2017 del 05 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que no hay lugar a la admisión de la demanda propuesta por la Sra. Nancy Lastra Quijano, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad, por las siguientes razones;

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 170, señala que "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Según lo dispuesto, se señalaran los errores que fueron observados en la presente demanda, a fin de que la demandante los corrija en el término otorgado por la norma arriba mencionada.

1. No se aporta copia de la constancia de comunicación del acto acusado, decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, requisito formal con el que debe contar la demanda según lo previsto en numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Falta de claridad en la estimación de la cuantía expresada en la demanda.
No se tiene certeza de cuanto es el valor reclamado por los perjuicios materiales estimados en la demanda, por cuanto aparecen expresadas dos cuantías diferentes, por tanto solicitamos que se aclare si la que corresponde al proceso es la suma de 35.097.500 o 49.922.786, aspecto que es relevante para determinar la competencia del juzgado en primera instancia para conocer del presente asunto, según artículo 155 Numeral 2 en donde se





Radicado No. 13001-33-33-009-2018-00098-00

establece que la cuantía no debe exceder los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39.062.100) y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A.

3. No se acredita agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a Distriseguridad, solo respecto del Distrito de Cartagena, siendo que los actos demandados fueron proferidos por Distriseguridad, el cual es una entidad descentralizada de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, con autonomía a e independencia, persona jurídica distinta del ente territorial.

Así las cosas, se dispondrá que las falencias señaladas en la demanda sean corregidas en un término de diez días (10) como lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo además que si no lo hiciera dentro del plazo concedido, se rechazara la demanda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR demanda presentada por la Sra. Nancy Lastra Quijano, a través de apoderado judicial en contra del Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 63 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:00 AM

Karen Margarita Contreras Serge

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela López Álvarez
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
La Juez

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 09 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: viernes, 17 de agosto de 2018 12:53 a.m.
Para: 'walterverbel@gmail.com'
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 063 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018
Datos adjuntos: NRD 009-2018-00098. Nancy Lasta vs Distrito de Cartagena-Distriseguridad.pdf

SIGCMA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETAR
IA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 0063 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

ESTADOS ELECTRÓNICOS - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIO**

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Le Maître calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649541
Correo Electrónico: admin09cgenia@ceidoj.ramajudicial.gov.co



Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN

De: Microsoft Outlook
Para: walterverbel@gmail.com
Enviado el: viernes, 17 de agosto de 2018 9:53 a.m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO 063 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walterverbel@gmail.com (walterverbel@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 063 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018

Juzgado 09 Administrativo - Seccional Cartagena

De: Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 a las 11:23 p.m.
Para: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 09 Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-098.
Datos adjuntos: Recibido Distriseguridad, 1.pdf; Solicitud de conciliación, Distriseguridad, Distrito. 1.pdf; Recurso de reposición, Nancy Lastra. 1.pdf

----- Forwarded message -----

From: **Walter Rafael Verbel Romero** <walterverbel@gmail.com>
 Date: jue., 23 ago. 2018 a las 16:51
 Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-098
 To: <admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 16 de agosto de 2018, con el fin de que sea revocado en su totalidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el documento adjunto.

El presente mensaje, se remite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo.

Saludos.

--
Walter Rafael Verbel Romero
 Abogado
 Cartagena-Colombia

--
Walter Rafael Verbel Romero
 Abogado

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E. S. D.

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 16 de agosto de 2018, con el fin de que sea revocado en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial fue debidamente agotado respecto a las dos entidades demandadas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se dirigió contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y contra Distriseguridad, y a ambas, de manera independiente les fue radicada la respectiva solicitud de conciliación.

Es importante aclarar, que en la formulación del medio de control y en la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, no se desconoce la naturaleza jurídica y características de la demandada Distriseguridad, la cual en su condición de entidad pública descentralizada por servicios del orden Distrital, cuenta con autonomía administrativa, patrimonio propio y con personería jurídica distinta a la del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

Por ende, en la redacción tanto de la solicitud de conciliación extrajudicial, como de la demanda, se indican de manera separada los sujetos contra los cuales van dirigidos y quiénes son sus respectivos representantes legales, así mismo, se aportaron traslados de la demanda para cada uno, como sujetos procesales distintos que integran el extremo pasivo de la litis, y en idéntico sentido, les fueron remitidas en su

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

oportunidad y de manera independiente. copia de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Observe que en el numeral 3 de la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación, expedida el 30 de abril de 2018. se observa lo siguiente:

“3. El día de la audiencia celebrada el 30 de abril de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el Distrito de Cartagena, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, respecto a DISTRISEGURIDAD a pesar de haber sido convocada de manera conjunta con el Distrito de Cartagena, esta entidad no compareció y ante el agotamiento del plazo que tiene la Procuraduría para realizar esta diligencia se declara fallida”.

No obstante lo anterior, y en aras de esclarecer la situación anterior, me permito aportar (i) copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada, (ii) copia de la constancia de recibido por parte de Distriseguridad de la solicitud de conciliación, y (iii) copia del memorial dirigido a la Procuraduría Judicial que tramitaba el asunto, mediante el cual se aportó la constancia de recibido de la solicitud de conciliación dirigida a Distriseguridad.

De igual manera, no resulta procedente inadmitir la demanda por supuestamente no aportar copia de la constancia de comunicación del acto acusado, decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala lo siguiente:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

*original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...) (negrillas fuera del texto)*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que **dentro de** las pruebas aportadas con la demanda se encuentra la petición del **17 de enero** de 2018 y del **14 de marzo** de 2018, en las cuales se solicitó **también** el acta de posesión de la señora Piedad Merlano, al momento de **ser encargada** como Directora General, en virtud del Decreto 1312 del **29 de septiembre** de 2017, con lo cual se acreditaría la ejecución del acto **administrativo** mencionado, sin embargo, las peticiones no fueron atendidas por las demandas, quienes tienen dicha documentación, como se **manifestó claramente** en el acápite 1.2. de las pruebas solicitadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral **1** del artículo 166 citado con anterioridad.

En consonancia con lo anterior, no debe **perderse** de vista, que un acto administrativo que dispone un encargo **de un empleado público**, se ejecuta cuando el empleado se **posesiona en el empleo** encargado, y por ende, con ello se acreditaría el requisito **solicitado** por su despacho.

Así mismo, constituye constancia de **la ejecución** de ese acto de nombramiento, el ejercicio de facultades **propias** del empleo encargado, como se evidencia además con el acto **administrativo No. 103** de 2017, expedido por la señora Piedad Merlano, **en ejercicio** de sus facultades como Directora Encargada, cuya copia **reposa** dentro del expediente.

En ese orden, solicitamos **respetuosamente**, se sirva revocar la providencia recurrida, de conformidad **con los términos** expuestos con anterioridad.

Con gratitud,



WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 **de** Cartagena
T.P. No. 246.138 del **C. S.** de la J.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

Señores

PROCURADURIA 66 JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

Ref.: Solicitud de Conciliación extrajudicial

Rad.: 084-2018

Convocante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Convocado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO actuando en mi condición de
apoderado especial de la señora NANCY LILIANA LASTRA
QUIJANO, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de
allegar la constancia de recibido de la solicitud de conciliación por parte
de la convocada DISTRISEGURIDAD.

Con gratitud


WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena
T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

RECIBIDO
PROCURADURIA 66 JUDICIAL
ADMINISTRATIVA
FOLIO 11

Leonor Palencia A.

02 FEB 2018

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
 ABOGADO
 CARTAGENA - COLOMBIA

Señor
VÍCTOR HUGO ARANGO PEREZ
 Gerente
 DISTRISSEGURIDAD
 E. S. D.

No 12.000088.

02:00p
 Laura Ines cb.

Ref.: Solicitud de Conciliación extrajudicial
Convocante: Nancy Liliana Lastra Quijano
Convocado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
 Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.138 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.337.145, según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de formular SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para que sean convocados a la respectiva audiencia de conciliación el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, representado legalmente por el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, o por quien haga sus veces, y DISTRISSEGURIDAD, representado legalmente por el señor VÍCTOR HUGO ARANGO PEREZ, o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La señora Nancy Liliana Lastra Quijano fue nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado "Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002" de Distriseguridad, mediante Resolución 007 del 26 de Enero de 2017 y posesionada en el mismo, el mismo día mediante acta de posesión No. 044.
2. La señora Nancy Liliana Lastra Quijano desde julio de 2017, y con ocasión de la carga de trabajo y estrés en el desempeño de sus funciones, padece problemas de salud relacionados con fuertes dolores de piernas, caderas y espalda, los cuales se han agravado progresivamente hasta el punto de producirle dolores insoportables, imposibilidad de permanecer más de media hora en una misma posición, adormecimiento en las extremidades, y fuerte dolor en la región lumbar de la espalda, glúteo, pierna y pie.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

Señor

PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.337.145, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con el debido respeto comparezco ante usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 246.138 del C. S. de la J., con oficina ubicada en el Barrio Santa Mónica, Calle 30 No. 79-19, para que en mi nombre y representación formule **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** contra el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, representado legalmente por el señor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, o por quien haga sus veces, y **DISTRISEGURIDAD**, representado legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO ARANGO PEREZ**, o por quien haga sus veces, con ocasión de la vulneración de mis derechos y perjuicios causados por la expedición del Decreto 1712 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Distrito de Cartagena, por medio del cual, se efectúa un encargo, y por el acto administrativo No. 113 de 2017, por medio del cual, se declaró la insubsistencia del nombramiento ordinario que venía desempeñando en Distriseguridad, con el fin de que sean restablecidos mis derechos y se indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del acto administrativo mencionado, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que exponeré mi apoderado en la respectiva solicitud.

El Doctor **VERBEL ROMERO**, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y en general para hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que le confío.

De usted atentamente,

NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO
C.C. No. 63.337.145

Acepto,

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena
T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 Esig-noria de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
 a la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 Comparación personalmente:
NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO
 Identificado con C.C. 63337145
 y se verificó que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
 Cartagena 2018-01-26 09:36
 687607910

CALLE 30 79-19, BARRIO SANTA MÓNICA
E-MAIL: WALTERVERBEL@WALTERVERBEL.COM
CARTAGENA-COLOMBIA



WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
 ABOGADO
 CARTAGENA - COLOMBIA

RECIBIDO
 PROCURADURIA 66 JUDICIAL
 ADMINISTRATIVA
 FEBRO 89

Señor
 PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 (REPARTO)
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 E. S. D.

Ref.: Solicitud de Conciliación extrajudicial
 Convocante: Nancy Liliana Lastra Quijano
 Convocado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
 Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.138 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.337.145, según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de formular SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para que sean convocados a la respectiva audiencia de conciliación el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, representado legalmente por el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, o por quien haga sus veces, y DISTRISEGURIDAD, representado legalmente por el señor VÍCTOR HUGO ARANGO PEREZ, o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La señora Nancy Liliana Lastra Quijano fue nombrada en el empleo de libre nombramiento y remuneración denominado "Director Administrativo y Financiero Código 009 Grupo 002" de Distriseguridad, mediante Resolución 007 del 26 de Enero de 2017 y posesionada en el mismo, el mismo día mediante acta de posesión No. 044.
2. La señora Nancy Liliana Lastra Quijano desde julio de 2017, y con ocasión de la carga de trabajo y estrés en el desempeño de sus funciones, padece problemas de salud relacionados con fuertes dolores de piernas, caderas y espalda, los cuales se han agravado progresivamente hasta el punto de producirle dolores insoportables, imposibilidad de permanecer más de media hora en una misma posición, adormecimiento en las

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

extremidades, y fuerte dolor en la región lumbar de la espalda, glúteo, pierna y pie.

3. La convocante con ocasión de la agravación de sus síntomas, asistió a citas médicas especializadas, con el Doctor Carlos Garzón especialista en ortopedia, el 18 de septiembre de 2017, y con medicina interna el 25 de septiembre de 2017, en virtud de las cuales autorizaron radiografías de columna lumbosacra y de caderas, y se ordena tratamiento para aliviar el dolor y tranquilizar el estado anímico.
4. El 4 de octubre de 2017 empeoró el estado de salud de la convocante, presentando un fuerte adormecimiento de la pierna izquierda y sensación de falla de la misma, y en consecuencia, se vio forzada a asistir a atención médica prioritaria, en la sede Clínisanitas Cartagena Bocagrande, donde fue atendida por la Dra. Lucelys Paola Olascuaga Llerena, encontrando como diagnóstico principal Lumbago con ciática (M 544), un Plan de Manejo – formulación de medicamentos, y le ordena una incapacidad médica de cinco (5) días, desde el 5 al 9 de Octubre del año en curso.
5. El 5 de octubre de 2017 se radicó en físico en las instalaciones de Distriseguridad la incapacidad médica de la convocante, y a su vez, informó a través de los correos dirección@distriseguridad.gov.co y recursos@distriseguridad.gov.co, su delicado estado de salud adjuntando las incapacidades respectivas.
6. El 5 de Octubre de 2017 debido a la incapacidad física de la convocante, su cónyuge se dirigió a la entidad de salud a la que se encuentra afiliada "EPS COOMEVA", para realizar el trámite de transcripción de la incapacidad de COLSANITAS, sin embargo la EPS, informó que debía hacer llegar la incapacidad a la entidad empleadora para que el departamento de talento humano realizara el trámite virtual pertinente ante la EPS, con la clave asignada a la entidad para este tipo de gestiones, tal como lo indica el artículo 21 del Decreto 019 de 2012 y el Concepto 173237 del 10 de Agosto del Ministerio de Salud, que señala que aunque el médico que expide la incapacidad no este adscrito a la EPS, es obligación de la entidad realizar el respectivo trámite.
7. El 9 de Octubre de 2017 la convocante se realiza cita de control con especialista, le formulan medicación con LYRICA de 75 mg y MESALID para mitigar dolor y se solicita realizar Resonancia Magnética de columna lumbosacra, con el fin de investigar más profundamente sobre

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

- su estado de salud. Además el especialista consideró extender la incapacidad laboral por quince (15) días más.
8. El 9 de Octubre de 2017, se radicó en las oficinas de DISTRISSEGURIDAD la segunda incapacidad por 15 días expedida por especialista, con el fin de realizar el respectivo trámite ante EPS COOMEVA
 9. El 11 de Octubre del 2017, mi poderdante se realizó Resonancia Magnética de Columna lumbosacra simple en Escanografía Bocagrande, en la cual se concluye: (1) Incipientes signos de espondilosis. (2) Espondilolistesis anterior grado I de L4 sobre L5. (3) Discreta deshidratación del disco L3 - L4 con prominencia central del anillo fibroso. (4) Discopatía L4 -L5 con prominencia lateral y del disco L5 -S1 con prominencia central. (5) Reducción de procesos laterales en L4 -L5 y L5 -S1 por hipertrofia facetaria
 10. El 17 de Octubre del año en curso, mi poderdante se realiza control y revisión de resultados de la Resonancia Magnética de Columna lumbosacra simple y se recomienda terapia física biopuntura puntos gatillo y THC para tendinopatía de banda ilioabdominal izq.
 11. El 23 de Octubre de 2017 la convocan e asistió a cita de control, en la cual manifiesta dolor constante en cadera izq. y CLS lado izq, y recibe tratamiento
 12. El 24 de Octubre se radica en las oficinas de Distrisseguridad prorroga de incapacidad laboral por 10 días, para su respectivo trámite ante EPS COOMEVA, anexando la historia clínica solicitada telefónicamente por funcionarios de la entidad.
 13. El 3 de Noviembre de 2017 se da prorroga a la incapacidad laboral por 30 días, con el diagnóstico IDX Discopatía L4 - L5 y L5-S1, la cual es radicada el mismo día en DISTRISSEGURIDAD.
 14. El 16 de Noviembre de 2017 se solicita a COOMEVA EPS certificación del estado del cotizante Nancy Lilibian Lastra Quijano y se confirma estado retirado el día 5 de noviembre del 2017, generando una situación de desprotección para la convocante, que se encuentra padeciendo un grave y debilitado estado de salud, y quedó sin amparo de su E.P.S. y sin el pago de su salario y prestaciones sociales.
 15. El 21 de Noviembre de 2017 el Director General de Distrisseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

remitió oficio No. 001786, dirigido a mi poderdante, por medio de la cual, le solicita "adelantar las acciones que desde su competencia permitan continuar con el trámite de pago, de la factura radicada con fecha 28 de septiembre de 2017", es decir, requirió los servicios que ella venía prestando en la entidad, con posterioridad, a la expedición del acto administrativo No. 103 de 2017.

16. El 30 de Noviembre de 2017 la señora Nancy Lastra Quijano se realizó cita de control con especialista, en la cual amplían la incapacidad por 15 días a partir del 3 de Diciembre del 2017.

17. El 30 de Noviembre de 2017 la señora Nancy Lastra Quijano recibió por correo Servientrega guía N° 959724855, OFICIO N° 001728 de fecha 02 de Noviembre, firmado por jefe jurídico de la entidad, quien le solicita comparecer a notificarse de la Resolución 112 -2107, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales legales definitivas a un exfuncionario de Distriseguridad.

18. El 1 de Diciembre se radica en DISTRISEGURIDAD, por correo electrónico dirección@distriseguridad.gov.co y recursos@distriseguridad.gov.co incapacidad para su trámite respectivo.

19. El 1 de Diciembre el mensajero de Distriseguridad le entrega oficio N° 001848 de fecha 1 de Diciembre de 2017, en el cual le indica a la convocante que Coomeva EPS no ha dado respuesta alguna, a las incapacidades radicadas.

20. El 1 de Diciembre de 2017 el Director General de Distriseguridad, a través de oficio No. 001847, requirió nuevamente la realización de funciones propias del cargo de mi poderdante, con posterioridad a la desvinculación de facto de la que fue víctima.

21. El 6 de Diciembre de 2017 el Director General de Distriseguridad, a través de oficio No. 001859, requirió nuevamente la realización de funciones propias del cargo de mi poderdante, con posterioridad a la desvinculación de facto de la que fue víctima.

22. El 11 de Diciembre de 2017 el Director General de Distriseguridad, a través de oficio No. 001866, requirió nuevamente la realización de funciones propias del cargo de mi poderdante, con posterioridad a la desvinculación de facto de la que fue víctima.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

23. El 14 de Diciembre de 2017 el poderdante responde los requerimientos del Director General de Distriseguridad, manifestando que no comparte la expresión "separación de sus respectivos cargos" debido a que la razón para o asistir, tal como es sabido por la entidad es por las incapacidades médicas que oportunamente ha radicado.

24. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por medio del Decreto 1312 del 29 de Septiembre de 2017, realiza el encargo de las funciones del empleo de Director General Código 050, a la señora Piedad Patricia Merlano, quien se encontraba desempeñando un empleo en provisionalidad en Distriseguridad.

25. El Decreto 1312 de 2017 expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, al encargar a una persona que desempeñaba su empleo en provisionalidad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse falta de competencia, desvió de poder y expedición irregular, teniendo en cuenta que desconoció lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2001, que en lo pertinente, señala lo siguiente:

Encargo. (...) Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

26. El 5 de Octubre de 2017, la señora Piedad Merlano Chávez, en su condición de Directora General encargada, en virtud del Decreto 1312 de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, profiere la Resolución No. 103 de 2017, por medio de la cual, declara insubsistente el nombramiento ordinario de mi poderdante.

27. La señora Lastra Quijano no ha sido notificada del acto administrativo No. 103 de 2017, expedido por la señora Piedad Merlano, en condición de Directora General Encargada de Distriseguridad, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

28. La señora Nancy Lastra Quijano fue desvinculada de DistriSeguridad, encontrándose en un estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta el delicado estado de salud

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

que había informado previamente a la entidad, y que requiere de tratamientos costosos, constantes e ininterrumpidos.

29. La señora Lastra Quijano ejerció el empleo público de Directora Administrativa y Financiera, de manera eficiente, eficaz, oportuna y cumplida, en procura de la satisfacción del interés general y de las disposiciones legales y constitucionales del empleo público asignado.

30. La señora Lastra Quijano no tiene antecedentes penales, fiscales, y mucho menos, disciplinarios.

31. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurre en la causal de nulidad de falta de competencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo que encargó a la empleada pública en el ejercicio de las funciones de Directora General, debe ser declarado nulo debido a que que infringió las normas en que debía fundarse, debido a que no podía ser encargada de las funciones mencionadas, y por ende, no ostentaba la competencia para expedir el acto administrativo que desvinculó a mi poderdante.

32. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que en su expedición no se propendió por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.

33. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que pretendía de manera falsa e ilegal la desvinculación automática de mi poderdante, consignando en el mismo acto administrativo una constancia de notificación personal, en la que falsamente se indicó que mi poderdante compareció a las 11:00 de la noche a la Dirección General a recibir notificación y que se negó a firmar la misma.

34. Mi poderdante nunca fue citada a la Dirección General de Distriseguridad el 5 de octubre de 2017, y mucho menos, asistió a la

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

misma, teniendo en cuenta además que ese día radicó incapacidad médica que le impedía físicamente comparecer, evidenciando la falsedad de la nota que se le dejó al acto administrativo, según la cual, mi representada se negó a firmar.

35. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurrió en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que se indicó en el acto que la desvinculación sería efectiva a las 6:00 p.m., sin embargo, la supuesta notificación la efectuaría a las 11:00p.m., es decir, pretendieron dar efectos al acto administrativo con anterioridad a la notificación del mismo, cercenando gravemente el principio de legalidad y publicidad, y afectando sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, y de su proceso.

36. El acto administrativo No. 103 de 2017 expedido por la Directora General encargada de Distriseguridad, incurrió en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, teniendo en cuenta que vulneró el derecho a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido a que procedió a desvincular a mi poderdante de la entidad, a pesar del grave estado de salud en el que se encontraba, omitiendo incluso que al momento de expedir el acto administrativo, la señora Nancy Lastra se encontraba incapacitada y padeciendo grave estado de salud.

37. Las entidades convocadas le ocasionaron a mi poderdante sentimientos de dolor, congoja, tristeza, estrés, preocupación y angustia, que configuran un daño antijurídico que no está en el deber jurídico de soportar, con el actuar antijurídico representado en los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que el estrés sufrido agrava su estado de salud, y además dejó de percibir los ingresos mensuales, que le permitían sufragar las necesidades básicas y de salud, especialmente por la delicada enfermedad que se encuentra padeciendo.

MEDIO DE CONTROL QUE SE PRETENDE EJERCER

La presente solicitud de conciliación extrajudicial, se presenta como requisito de procedibilidad, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015,

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

modificado por el artículo 1 del decreto 1167 de 2016 y el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

ASPECTOS QUE SE PRETENDEN CONCILIAR

PRIMERA: Que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena revoque y deje sin efectos, el Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual, se realizó un encargo en las funciones del cargo de Director General Código 050 grado 01 en Distriseguridad, a la Doctora Piedad Patricia Merlano Chávez.

SEGUNDA: Que Distriseguridad revoque y deje sin efectos el acto administrativo No. 103 de 2017 del 5 de 2017, por medio del cual, declaró la insubsistencia de la señora Nancy Lastra Quijano, en el empleo Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 002.

TERCERO: Que Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena reconozca y restablezca los derechos de mi poderdante, en el sentido que reincorpore a la señora Nancy Lastra en la planta de personal de Distriseguridad, al empleo donde se ejercen las funciones que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

CUARTO: Que Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales legales dejados de percibir, junto con los incrementos legales indexados, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando efectivamente se realice el reintegro en la entidad convocada, considerándose que para tales efectos no ha existido solución de continuidad.

QUINTO: Que Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, reconozca, pague y restablezca los derechos de mi poderdante, por los perjuicios inmateriales como consecuencia de la desvinculación de la entidad, los cuales se estiman en la suma de **CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente solicitud de conciliación, se determina por el valor de los salarios y prestaciones sociales y legales dejados de percibir por mi poderdante, desde la fecha de retiro del servicio hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que asciende a la suma aproximada de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS**

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

(\$50.000.000), por los salarios y prestaciones sociales y legales dejadas de percibir.

Así mismo por concepto de perjuicios morales que se estiman en CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados con base en la cifra de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) decretado para el 2018, da SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) por concepto de perjuicios inmateriales.

El total estimado de la cuantía es: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$128.124.200)

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

PRUEBAS

- Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.
- Resolución 103 del 5 de Octubre de 2017, por medio del cual, se declara insubsistente el nombramiento ordinario de mi poderdante.
- Acto administrativo de nombramiento de mi poderdante, acta de posesión y hoja de vida que reposa en Distriseguridad.
- Acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora Piedad Merlan en Distriseguridad.
- Manual de Funciones de Distriseguridad.
- Incapacidades y constancias de radiación.
- Requerimientos y oficios del Director de Distriseguridad, del 21 de noviembre, 1, 6 y 11 de Diciembre de 2017.
- Respuesta al oficio del 11 de noviembre, suscrito por mi representada.
- Historia Clínica de mi poderdante.

ANEXOS

1. Los relacionados en el capítulo de pruebas en CD.
2. Poder para actuar.

CALLE 30 79-19, BARRIO SUEÑO MOJIBÁ
E-MAIL: WALTERVERBEL@GMAIL.COM
CARTAGENA-COLOMBIA

9

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Distriseguridad en Cartagena, ubicada en el barrio Chambacú, Edificio Inteligente, Oficina 605.

Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el Centro Histórico diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana, o en el correo: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La señora Nancy Liliana Lastra Quijano, en Cartagena, Barrio Manga, Urbanización la Campiña, Casa 7.

El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Barrio Santa Mónica, Calle 30 No. 79-19, o en el correo electrónico walterverbel@gmail.com

De usted atentamente,



WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena
T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

36
109-
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE JUECES ADMINISTRATIVOS
Oficina de Servicio Judicial
Cartagena
12 SEPT 2018

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

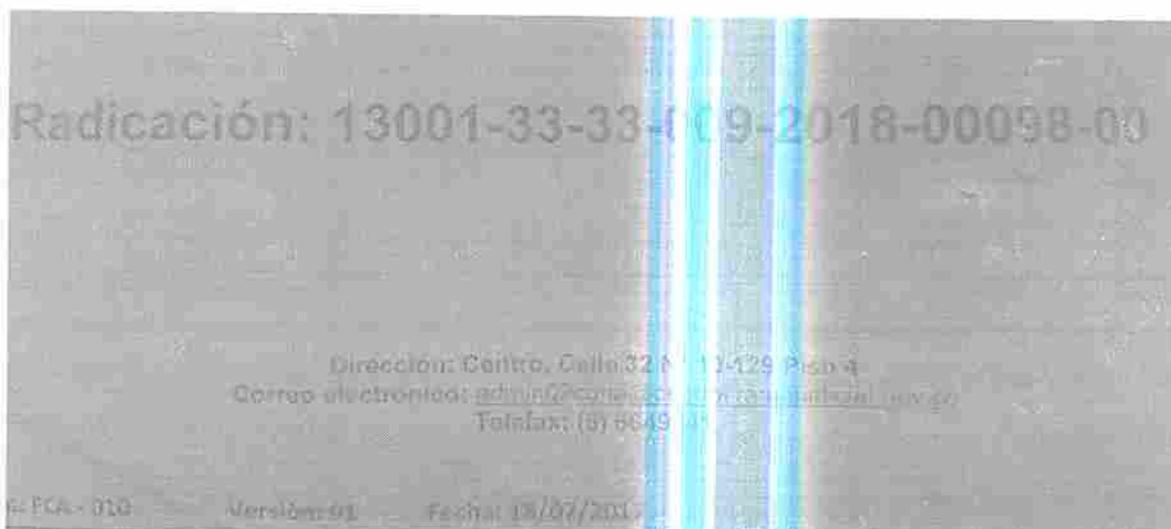
Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO actuando en mi condición de apoderado especial de la señora NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de pronunciarme respecto a la oportunidad de radicación del recurso de reposición que interpuso oportunamente a través de correo electrónico el 23 de agosto de 2018.

Como podrá observar en la cadena de correos adjunta al presente, el primero de ellos fue remitido a las 16:41 del 23 de agosto de 2018, al correo: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior correo electrónico se tomó de la caratula que fue adherida a la cubierta del expediente de la referencia, en su despacho, como lo ilustró a continuación:



Sin embargo, minutos después de haberlo remitido, recibí un correo del sistema de gmail, por medio del cual, me informa que el destinatario no era correcto, y que el mensaje no pudo ser enviado.

Por ende, procedí a buscar el correo electrónico del despacho en otras fuentes, y encuentro que el correo que se indica en la caratula del expediente es errado y que corresponde a admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co (resalto en negrilla y subraya la letra que faltó al que se indica en la caratula que el despacho adhiere a los expedientes).

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

A las 17:20 del 23 de agosto de 2018, reenvió a esa última dirección el correo que había remitido a las 16:41, realizando la siguiente salvedad:

Así mismo, me permito manifestar que el presente correo ha sido reenviado teniendo en cuenta que la dirección que se indica en la parte inferior la hoja caratula del proceso de la referencia, correspondiente a "admin09cgna@cependoj.ramajudicial.gov.co" no es un mail valido, por lo que se debió consultar con otras fuentes el correo actualizado.

Con lo anterior, deseo ilustrar que el correo electrónico remitido a las 16:41, dentro del horario de atención al público en el despacho, se remitió a un correo equivocado por una confusión inducida de manera involuntaria por la dirección que aparece en la hoja caratula del expediente, que fue adherida por el mismo despacho, y por la cual, no deberían salir afectados los usuarios del órgano jurisdiccional, conforme al principio de buena fe, entre otros.

No obstante, aunado a lo anterior, también me permito respetuosamente manifestar que los correos electrónicos remitidos con posterioridad a la hora de atención al público de los despachos judiciales, fueron presentados oportunamente, por cuanto la remisión de documentación por canales virtuales finaliza a las 11:59p.m. y no con la atención al público de los despachos judiciales.

En una situación con similitud fáctica y jurídica a lo narrado en párrafos precedentes, la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Con base en lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 4 de 1913 esta Corte aclara que si bien el Ministerio del Trabajo formuló la solicitud de nulidad después del horario de atención al público, a la hora de las 5:54 p.m. por canales virtuales ésta se tiene por presentada oportunamente, bajo el entendido que el término para la formulación de la misma, precluyó a la hora de las 12:00 de la noche del tercer día siguiente a la notificación de la providencia impugnada (martes 26 de septiembre de 2017). Las actuaciones que se surten dentro de los términos legales por canales virtuales de comunicación difieren de las actuaciones personales en los horarios de atención al público, pero no se excluyen como presupuesto de oportunidad procesal.(...)”

Al respecto, es importante traer a colación los artículos 59 y 60 de la ley 4 de 1913, cuyo contenido reza:

¹ Corte Constitucional: Auto 217 de 2018, del 11 de abril de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan en la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los días del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un hecho debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

En ese orden de ideas, resulta claro que el recurso de reposición formulado resulta procedente, teniendo en cuenta que fue presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

Con gratitud,

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena
T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.



Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-098

5 mensajes

Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>
Para: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2018, 16:51

Doctora
MARCELA LÓPEZ ALVAREZ
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Rad.: 2018-098
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto judicial de 10 de agosto de 2018 con el fin de que se reconsidere en su totalidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el documento adjunto.

El presente mensaje, se remite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2014.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo.

Saludos.

--
Walter Rafael Verbel Romero
Abogado
Cartagena-Colombia

3 archivos adjuntos

Recibido Distriseguridad, 1.pdf
576K

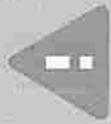
SA

 **Solicitud de conciliación, Distric Seguridad, Distrito. 1.pdf**
1953K

 **Recurso de reposición, Nancy Lastra. 1.pdf**
212K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: walterverbel@gmail.com

23 de agosto de 2018, 16:52



El mensaje no se ha podido enviar

El mensaje no se ha podido enviar a admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co porque el servidor remoto está mal configurado. Consulta los detalles técnicos que se indican a continuación para obtener más información.

550 5.4.1 [admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co]: Recipient address rejected: Access denied [SN1NAM02FT009.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

550 5.4.1 [admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co]: Recipient address rejected: Access denied [SN1NAM02FT009.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Action failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns: cendoj.ramajudicial.gov.co, mail.protection.outlook.com, (216.32.180.10, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 [admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co]: Recipient address rejected: Access denied [SN1NAM02FT009.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

Last-Attempt-Date: Thu, 23 Aug 2018 14:52:15 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado: -----

From: Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>

60

To: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Thu, 23 Aug 2018 16:51:28 -0500
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-098

Doctora
MARCELA LÓPEZ ALVAREZ
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<p class="gmail-MsoNoSpacing" style="text-align:justify;line-height:115 ----- Message truncated -----

Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>
Para: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2018, 17:12

[El texto citado está oculto]

3 archivos adjuntos

 Recibido Distriseguridad, 1.pdf
576K

 [Solicitud de conciliación, Distriseguridad, Distrito, 1.pdf](#)
1953K

 Recurso de reposición Nancy Lastra 1.pdf
212K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: walterverbel@gmail.com

23 de agosto de 2018, 17:12



El mensaje no se ha podido enviar

El mensaje no se ha podido enviar a admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co porque el servidor remoto está mal

61

configurado. Consulta los detalles técnicos que se indican a continuación para obtener más información.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 [admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co]: Recipient address rejected: Access denied [BL2NAM02FT051.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.
(207.46.163.74, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 [admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co]: Recipient address rejected: Access denied [BL2NAM02FT051.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

Last-Attempt-Date: Thu, 23 Aug 2018 15:12:24 -0700 (PDT)

Mensaje truncado -----

From: Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>

To: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

BCC:

Date: Thu, 23 Aug 2018 17:12:04 -0500

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD, 2018-098

----- Forwarded message -----

From: Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>

Date: jue., 23 ago. 2018 a las 16:51

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD, 2018-098

To: <admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

<p class="m_-8242730655900858091m_7704125483192460178gmail-MsoNoSpacing" style="text-align: justify; text-indent: 0px;">----- Message truncated -----

62

4

Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>
Para: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2018, 17:20

Doctora
MARCELA LÓPEZ ALVAREZ
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 16 de agosto de 2018, con el fin de que sea revocado en su totalidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el documento adjunto.

El presente mensaje, se remite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

Agradecería la confirmación de la recepción del presente correo.

Así mismo, me permito manifestar que el presente correo ha sido reenviado teniendo en cuenta que la dirección que se indica en la parte inferior la hoja caratula del proceso de la referencia, correspondiente a "admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co" no es un mail valido, por lo que se debió consultar con otras fuentes el correo actualizado.

Saludos.

----- Forwarded message -----

From: Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>

Date: jue., 23 ago. 2018 a las 16:51

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-098

To: <admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

3 archivos adjuntos

 Recibido Distriseguridad, 1.pdf
576K

 Solicitud de conciliación, Distriseguridad, Distrito. 1.pdf
1953K

 Recurso de reposición, Nancy Lastra. 1.pdf
212K



FECHA 19-11-2018

JUEZ	MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
RADICACION	13001-33-33-009-2018-00098-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY LASTRA QUIJANO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Folios	64-37*6
Cuadernos	7
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN.

DEL PRESENTE PROCESO LE DOY CUENTA AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA PARTE ACCIONANTE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA. FOLIOS 46 A 55 Y 56-64.

PASA AL DESPACHO
PARA RESOLVER RECURSO

CONSTANCIA


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Ultimo
Folio
Digitalizado

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E. S. D.



Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de solicitarle se sirva resolver el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 16 de agosto de 2018.

Dando alcance a los argumentos expuestos en el mismo, me permito aportar petición radicada ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, donde se solicita constancia de la publicación, notificación o comunicación del Decreto 1312 de 2017, y la respuesta que ellos profieren a la misma.

Así mismo, se aporta constancia de la respuesta presentada por Distriseguridad, a la misma solicitud le expedir constancia de la publicación, notificación o comunicación del Decreto 1312 de 2017

Respecto a la cuantía del proceso, y con el fin de evidenciar que usted es competente para conocer del presente asunto, me permito aclarar y corregir el acápite de la estimación razonada de la cuantía en cuanto a los daños materiales se refiere:

I. Daños Materiales – Lucro Cesante

El valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir por mi poderdante, desde la fecha de retiro del servicio, hasta a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma aproximada de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.143.345) Mcte.**

Fecha de desvinculación: 5 de octubre de 2017.

Salario \$ 7.228.669.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Mes	Salario dejado de percibir
Noviembre 2017	\$7.218.669
Diciembre 2017	\$7.218.669
Enero 2018	\$7.218.669
Febrero 2018	\$7.218.669
Marzo 2018	\$7.218.669
Total	\$36.143.345

El salario mínimo legal mensual vigente : la fecha de la presentación de la demanda está en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, y en consecuencia, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100)**

De tal manera, que el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determina la competencia de los jueces administrativos de lo contencioso administrativo no se ha superado, y en consecuencia, usted es competente para tramitar y resolver de fondo el presente asunto.

En ese orden, solicitamos respetuosamente, se sirva revocar la providencia recurrida, de conformidad con los términos expuestos con anterioridad.

Con gratitud,


WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.



DISTRISSEGURIDAD
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SEGUROS
NIT. 806.013.404-2



No. 001140

Cartagena de Indias D.T. y C., 04 SEP 2018

Señor:

Walter Rafael Verbel Romero
Barrio Santa Mónica, Calle 30, No. 79-19
E. S. D.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición, radicado No. 201801513 de fecha 22 de Agosto del año 2018

En atención a las copias solicitadas por usted, me permito informarle que en DISTRISSEGURIDAD no reposa constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto 1312 de septiembre de 2017, donde se produce el nombramiento de la señora Piedad Merlano Chávez como Directora General encargada de DISTRISSEGURIDAD.

En consecuencia, se le hace saber que la información requerida por usted reposa en la Alcaldía Mayor Cartagena, por tal motivo y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 del año 2015, se le dio traslado de su petición a la Alcaldía Mayor de Cartagena por razones de competencia.

Atentamente.

VICTOR HUGO ARANGO PEREZ
Director General.

Proyecto: Oscar G. Tapia M. - Asesor Externo
Revisó: Edgard Martinez- P.U.E.J.

Chambacú, Edificio Inteligente, Ofic. Piso (6) No. 605 y (619) Tels.: 6642245 - 6642510
Fax: 6643617 - Cartagena
Código Postal: 130002
www.distrisseguridad.gov.co

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-18-0057761
Fecha y Hora de registro: 21-ago-2018 11:16:03
Funcionario que registra: Rodriguez Navarro, Myriam
Dependencia del Destinatario: PQN
Funcionario Responsable: RUIZ CAMPILLO, KETIV ESTELLA
CARTAGENA DE INDIAS
Consultar para consulta web: FB129015
www.cartagena.gov.co

Señores
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.442.426 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.138 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de solicitarle lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

1. Sirvase expedir, copia de la constancia de publicación, publicación, notificación o ejecución del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, proferido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E).

RAZONES DE LA PETICIÓN.

La presente solicitud se fundamenta en los artículos 23 de la Constitución Política, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, y en la ley 1712 de 2014, especialmente en su artículo 4, que señala:

"En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y estarán de acuerdo con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera, en el sujeto obligado, correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder a buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública (...).

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Barrio Santa Mónica, Calle 30 No. 79-19, o en el correo electrónico walterverbel@gmail.com

Con gratitud

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena
T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

CALLE 30 79-19, BARRIO SANTA MÓNICA
EMAIL: WALTERVERBEL@GMAIL.COM
CARTAGENA-COLOMBIA



Oficio AMC-OFI-0114567-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 9 de octubre de 2018

Señor:
WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO
ABOGADO
PARTICULAR
Santa Monica CLLE 30 79 – 19
E-MAIL: WALTERVERBEL@GMAIL.COM
Cartagena

Asunto: Entrega de copia de constancia de publicación del Decreto 1312 de 20178

Cordial saludo,

En virtud del oficio EXT-AMC-18-0067761 donde se solicita se expida copia autentica del Decreto 1312 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la presente nos permitimos hacer entrega del mismo, contenido en 1 folio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó: *KMatorel*





Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad
Auto Interlocutorio No.	I – 1T – 092 – 19
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Se advierte dentro del proceso de la referencia que mediante providencia I – 3T – 083 – 18, se resolvió inadmitir el proceso de la referencia, habida consideración que: (i) no se aportó constancia de comunicación del decreto 1312 de 2017; (ii) no se estimó adecuadamente la cuantía, toda vez que se indicó de manera simultanea que ésta correspondía a \$35.097.500 y \$49.922.786, y finalmente, (iii) por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a Distriseguridad.

Ahora bien, se advierte en la foliatura que, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico de este Despacho, el apoderado de la parte accionante interpone recurso de reposición contra la señalada providencia, arguyendo en primer término, que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad con respecto a Distriseguridad, y que ello se puede constatar con el acta que reposa en la foliatura. Por otra parte, señaló que no fue posible aportar la constancia de ejecución del Decreto 1312 de 29 de septiembre de 2017, dado que la entidad no expidió copia del acta de posesión de la señora Piedad Merlano, encargada como Directora General de Distriseguridad.

Finalmente, mediante memorial obrante a folios 66 y s.s. del expediente, el referido profesional del derecho realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo requerido en el señalado auto admisorio, al tiempo que, anexa a la foliatura una documentación con el objeto de que sea tenida como prueba dentro del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada; ha sido formulado oportuna y debidamente sustentado.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos señalados en el recurso de reposición, acoge el Despacho los mismos, teniendo en cuenta que por un lado, la norma que consagra el deber de aportar las constancias de comunicación, notificación o ejecutoria, condiciona su obligatoriedad a que se consideren necesarias para decidir si la demanda cumple los presupuestos de demanda en forma, procedibilidad y de la acción, para ser admitida.

En el presente caso, es oportuno precisar que en el acto admisorio no se exigió la constancia de «ejecución» como lo afirma el recurrente, sino la de comunicación del Decreto 1312 de 2017, uno de los actos demandados; sin embargo, al analizar los hechos de la demanda, no se deriva de los mismos la necesidad de contar con la constancia que se echa de menos, para entender cumplidos los presupuestos para su admisión.



Radicado No.: 13001-33-33-009-2018-00098-00

Por otra parte, al revisar la constancia de agotamiento de conciliación que reposa a folio 40 del expediente, se advierte de su texto que en efecto, al trámite prejudicial fue convocada también Distriseguridad, de manera que prospera el recurso interpuesto.

En consecuencia, comoquiera que se subsanó la falencia referida a la cuantía del proceso, se admitirá la demanda de la referencia. Así mismo, dado que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 173 del CPACA, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

2. RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia I – 3T – 083 – 18, por medio la cual se inadmitió la demanda de la referencia. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR, para conocer en primera instancia, la demanda y su reforma, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido **Nancy Lastra Quijano**, a través de apoderado judicial, contra el **Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad**, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de quienes integran la parte demandada, y/o a quienes éstos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público, Procurador Delegado en Asuntos Administrativos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales, se requiere la colaboración de la Secretaría de este Despacho, que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada y certificar que fue efectivamente recibido.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Adviértasele copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de este Despacho a su disposición.

OCTAVO: Déjense a disposición de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a fin de que los remita por servicio postal a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P., lo cual deberá acreditar en el expediente dentro de un término igual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.: 13001-33-33-009-2018-00098-00

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia por medio electrónico a la parte demandante, como quiera que en la demanda se informó la dirección electrónica de su representante judicial, conforme la previsión contemplada en el inciso 3° del artículo 201 de C.P.A.C.A.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

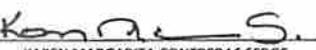
Marcela López Álvarez
MARCELA LÓPEZ ALVAREZ
Juez


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 DE HOY 11/03/2019 A LAS
 8:00 a.m.


 KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No.: 13001-33-31-009-2008-00094-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Acción popular
Radicado	13001-33-31-009-2008-00094-00
Demandante	Yamil Antonio Guerra Pacheco
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias y Otros
Auto de sustanciación No.	S – 1T – – 19
Asunto	Designa curador <i>Ad Litem</i>

1. CONSIDERACIONES

Se advierte dentro del proceso de la referencia que, mediante providencia que antecede se designó como curadores *ad litem* a los auxiliares Analfer Osorio Herrera, Antonio Varela García y Amelia Vargas Moreno, no obstante, tal y como se informa en la nota secretarial que antecede, los mismos ya no figuran en la lista de auxiliares vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 48-7¹ del Código General del Proceso, se designará como curador ad – litem a la abogada **ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**, identificada con C.C. No. 33.103.209 y T.P. No. 162.703 del C S de la J., quien podrá ser ubicada en el barrio Centro, Av. Daniel Lemaitre, Ed. Banco Popular, Of. 13-04, Cartagena, correo electrónico accionjuridicasas@gmail.com.

Se le informará al designado que deberá comparecer a este Despacho en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, y que el cargo es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

2. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente judicialmente a los terceros interesados en las resultas del presente proceso a la abogada **ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**, identificada con C.C. No. 33.103.209 y T.P. No. 162.703 del C S de la J.

La designada puede ser citada en el barrio Centro, Av. Daniel Lemaitre, Ed. Banco Popular, Of. 13-04, Cartagena, correo electrónico accionjuridicasas@gmail.com.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNICAR** a la designada para que comparezca a este Despacho en el término de 5 días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, para que indique si acepta o no y en caso de aceptar se posesione del cargo, recordándole a los auxiliares de la justicia que la no aceptación injustificada de la designación conllevará las sanciones que la ley impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ «la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio»

De: Juzgado 09 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2019 10:38 a.m.
Para: 'walterverbel@gmail.com'
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 011 DEL 11 DE MARZO DE 2019
Datos adjuntos: NRD 009-2018-00098. Nancy Lastra vs Distrito de Cartagena de Indias y otro.pdf



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**SECRETAR
IA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 0018 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019.

ASÍ MISMO, REMITO ARCHIVO REFORMA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMITE REFORMA, A FIN DE QUE SE PRONUNCIEN SOBRE DICHA REFORMA, POR UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 173 DEL CPACA.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

SIGCMA

ESTADOS ELECTRÓNICOS - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIO**

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649541
Correo Electrónico: admin09cgenai@ceudoj.ramajudicial.gov.co



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: walterverbel@gmail.com
Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2019 11:39 a.m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO 018 DEL 11 DE MARZO DE 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walterverbel@gmail.com (walterverbel@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 018 DEL 11 DE MARZO DE 2019

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E. S. D.



Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO**, con el debido respeto comparezco ante usted, con el fin de solicitarle se sirva **ACLARAR** el auto del 7 de marzo de 2019, en el sentido que, el acto realizado por el suscrito consistió en **subsanan** la demanda, más no en reformar la misma, lo cual hace referencia a una actuación procesal diferente en la que no se ha incurrido hasta etapa procesal.

Observe que, en el auto del 16 de agosto de 2018, se solicitó al suscrito subsanar la demanda respecto a tres requisitos: (i) Constancia de comunicación del acto administrativo demandado; (ii) Falta de claridad en la estimación de la cuantía expresada en la demanda; y (iii) Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Como se destacó en el auto objeto de aclaración, los aspectos relacionados a los puntos (i) y (iii) fueron objeto del recurso de reposición, y respecto al punto (ii) se realizó la corrección solicitada por el despacho.

Por ende, no se comparte que el acto realizado, con ocasión de la solicitud del despacho de subsanar la demanda, sea entendido como reforma a la misma, teniendo en cuenta que no nos referimos a actos distintos a los advertidos por el despacho en el auto inadmisorio, y en ese sentido, lo actuado no correspondió al derecho de la parte demandante de adicionar o modificar la demanda, como lo permite el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme a las reglas que allí se destacan.

En efecto, conforme a las disposiciones del artículo mencionado, la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas, sin embargo, el acto de subsanación en ningún aspecto se refiere a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas de la misma, sino únicamente a la corrección pertinente respecto a la

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

determinación de la cuantía, permaneciendo incólumes los demás aspectos manifestados.

Tal derecho se extiende incluso hasta diez (10) días siguientes al traslado del demandando, y constituye una oportunidad probatoria relevante, de la que se estaría sustrayendo al demandante

De esa manera, se solicita se sirva aclarar el auto mencionado, toda vez que, entender la subsanación mencionada, como una reforma de la demanda, conllevaría a eliminar el derecho que tiene el demandante, por una sola vez, de adicionar, aclarar o modificar la demanda, es decir, de adicionar o modificar hechos, pretensiones, y sobre todo de aportar pruebas adicionales, de manera voluntaria y conforme a sus intereses.

Con gratitud.



WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO
CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.



RECIBIDO 26 ABR 2019

Rad.: 2018-098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Liliana Lastra Quijano

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y
Distriseguridad

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del presente proceso, comparezco ante Usted, con el debido respeto, con el fin de manifestarle que RENUNCIO al poder que me fue conferido.

Lo anterior fue comunicado previamente a mi representada, como lo acredito con constancia adjunta, quien me informó que otorgará poder a otro apoderado judicial para el presente proceso, para lo cual cuenta con plena y total libertad.

Con gratitud,

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena.

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.

1



Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>

Renuncia de Poder

Walter Rafael Verbel Romero <walterverbel@gmail.com>
Para: nancy liliana lastra quijano <nali_lastra21@hotmail.com>

26 de abril de 2019, 11:53

Buenos días

Apreciada señora Nancy

De la manera más amable, y de conformidad con lo conversado telefónicamente, me permito manifestarle que RENUNCIO a mi calidad de apoderado judicial, dentro del proceso, que cursa en el juzgado nóveno administrativo del circuito de Cartagena, con radicado No. 2018-098.

Saludos.

--
Walter Rafael Verbel Romero
Abogado
Cartagena-Colombia



Radicado No. 13001-33-33-009-2018-00098-00

Cartagena de Indias D.T y C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena- Distriseguridad
Auto sustanciación No.	S-3T-198-19
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 7 de marzo 2019, incoada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en ley, como lo fueron los siguientes:

- Falta de comunicación del acto acusado.
- Indebida estimación de la cuantía
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, concedió un término de 10 días como lo establece el artículo 170 de la ley 1437 de 2011; así mismo, el apoderado de la parte demandante el 23 de agosto del 2018, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda arguyendo que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad con respecto a Distriseguridad, que se puede constatar en el acta, como también se realizó una estimación razonada de la cuantía. Por otra parte, señaló que no fue posible aportar prueba de la ejecución del acto administrativo acusado, debido a que la entidad no expidió copia del acta de posesión de la señora Piedad Merlano, encargada como Directora General de Distriseguridad.

Mediante providencia del 07 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia y basados en la documentación que se anexó a la foliatura, este Despacho evidencio que se aportó la constancia de ejecución del acto y no la comunicación del Decreto 1312 de 2017.

Por tal motivo el 12 de marzo de 2019, la parte actora presentó solicitud de aclaración de auto del 7 marzo de 2019, explicando que se allegó una documentación con el objeto de subsanar los yerros y no para que esta se tuviera en cuenta como prueba dentro del proceso, por esta razón no debe considerarse como una reforma de la demanda, toda vez que fue solicitada.

"ARTICULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



Radicado No. 13001-33-33-009-2018-00098-00

De acuerdo a lo expuesto en la norma transcrita, resulta procedente acceder a la solicitud incoada por la parte demandante dentro de este proceso debido a que, como lo establece la norma, la procedencia de la aclaración de providencias está supeditada a la existencia de conceptos o frases contenidos en su parte resolutive o con incidencia sobre la misma que ofrezcan verdaderos motivos de duda, y que esta sea de tal trascendencia que no sea posible comprender la decisión proferida.

Por lo anterior, como quiera que en el auto de fecha de 7 de marzo de 2019, este Despacho resolvió admitir la "reforma de la demanda", lo cual genera motivos ciertos de duda debido a que la documentación aportada fue requerida para subsanar la demanda. En esa medida, resulta procedente aclarar la providencia aludida ya que, como lo expuso el apoderado de la parte demandante entender esta subsanación como reforma, conllevaría a eliminar el derecho que tiene por una sola vez de adicionar, modificar hechos, pretensiones y sobre todo pruebas adicionales

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

3. RESUELVE

ASUNTO UNICO. Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 7 de marzo de 2019, el cual quedará así: "**SEGUNDO: ADMITIR**, para conocer en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido **Nancy Lastra Quijano**, a través de apoderado judicial, contra el **Distrito de Cartagena de Indias y Distrieguridad**, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela López Álvarez
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
La Juez


 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
 N° 6 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A LAS 8:00 AM

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
 SECRETARÍA
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA




/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: miércoles, 18 de septiembre de 2019 9:54 a.m.
Para: walterverbel@gmail.com
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 066 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (009-2018-00098-00)
Datos adjuntos: NRD 009-2018-00098-00 Nancy Lastra Vs Distrito de Cartagena y Otro.pdf

SIGCMA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETAR
IA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 0066 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIO**

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649541
Correo Electrónico: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE:

De: Microsoft Outlook
Para: walterverbel@gmail.com
Enviado el: miércoles, 18 de septiembre de 2019 9:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO 066 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (009-2018-00098-00)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walterverbel@gmail.com (walterverbel@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 066 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (009-2018-00098-00)

Para:
Envío:
Asun:

De:
Para:

Y@iss,
Asunto:

(Agua)
Para:
Envío:
Asun:

De:
Para:
Envío:
Asun:

Y@iss,
Asunto:

(Agua)
Para:
Envío:
Asun:

F@iss,
Asunto:

Para:
Envío:
Asun:

De:
Para:

Envío:
Asun:



Cartagena, D. T y C, 10 de octubre de 2019

Oficio No: 0763

Señores
Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias
E.S.D.

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Liliana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria

Recibido

10/10/19

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T C.- Bolívar





Cartagena, D. T y C, 10 de octubre de 2019

Oficio No: 0764

Doctor
Néstor Eduardo Casado Cáliz
Procurador 176 Judicial I
E.S.D.

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Liliana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,

Karen Margarita Contreras Serge
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria

*Recibido
10/10/19*





Cartagena, D. T y C; 10 de octubre de 2019

Oficio No: 0765

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Liliana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,

Karen M. Contreras Serge
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria

*Recibido
10/10/19
10/10/19*





Cartagena, D. T y C, 10 de octubre de 2019

Oficio No: 0766

Señores
Distriseguridad
E.S.D.

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Liliana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

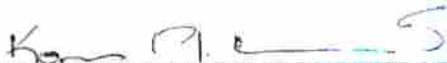
Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria


10/10/19

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar



1

95

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS



Cartagena de Indias, 27 de junio de 2019



19 DIC 2019

SEÑOR
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicado: 13001-23-33-009-2018-00098-00

Demandante: NANCY LILIANA LASTRA QUIJANO

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

RUGERO CHICA DURANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, de conformidad con el artículo 175 del CPACA, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada fue notificada personalmente al suscrito el día 14 DE Noviembre DE 2019 por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación personal de la providencia que la admite a la entidad que represento.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Cierto

HECHO SEGUNDO: No me consta, que pruebe, dado que la fecha expuesta por la demandante no coincide con las de las fechas de inicio de incapacidad según consta en las pruebas aportadas por la parte demandante (*Escáner Cronológico de incapacidades y Radicación de las mismas*)

HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto

HECHO SEPTIMO: Es cierto

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: No me consta.

RUGERO CHICA DURANGO ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

- HECHO DECIMO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO UNDÉCIMO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto.
- HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto.
- HECHO DECIMOCUARTO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO DECIMOQUINTO: Es parcialmente cierto, puesto que el reconocimiento de trámite de pago, no necesariamente indica un requerimiento de servicios.
- HECHO DECIMOSEXTO: Es cierto.
- HECHO DECIMOSÉPTIMO: No me consta.
- HECHO DECIMOCTAVO: Es cierto.
- HECHO DECIMONOVENO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO VIGESIMO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO VIGESIMOPRIMERO: Es parcialmente cierto, puesto que el reconocimiento de trámite de pago, no necesariamente indica un requerimiento de servicios.
- HECHO VIGESIMOSEGUNDO: Es parcialmente cierto, puesto que el reconocimiento de trámite de pago, no necesariamente indica un requerimiento de servicios.
- HECHO VIGESIMOTERCERO: Es cierto.
- HECHO VIGESIMOCUARTO: Es cierto.
- HECHO VIGESIMOQUINTO: No me consta que se pruebe.
- HECHO VIGESIMOSEXTO: Es cierto.
- HECHO VIGESIMOSEPTIMO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO VIGESIMOCTAVO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO VIGESIMONOVENO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMOPRIMERO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMOSEGUNDO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMOTERCERO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMOCUARTO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMOQUINTO: No me consta, que se pruebe.
- HECHO TRIGESIMOSEXTO: No me consta, que se pruebe, Si encontró una afectación o vulneración al mínimo vital como derecho fundamental porque no instauró acción de tutela.
- HECHO TRIGESIMOSEPTIMO: No me consta, que se pruebe, dado que no aporta certificado de sicólogo o psiquiatra que pueda testificar este hecho.
- HECHO TRIGESIMOCTAVO: No me consta, que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la misma para lo cual, sostengo que el demandante no probó que existiera vicio alguno en la formación del acto administrativo que pudiera alterar su validez o eficacia, ya que la resolución demandada se ajusta a pleno derecho.

Alego que el acto administrativo acusado fue expedido por autoridad competente. Así mismo, estimo que la motivación del acto se considera obligatoria cuando se trate de funcionario de carrera administrativa, por lo que, en el presente caso no era

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

imperioso motivar el acto, razón por la que, los cargos de falta de motivación y abuso de poder no están llamadas a prosperar.

Por último, concluyo que en el proceso no existe una sola prueba que determine que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor haya sido expedido con vicios en su formación o de manera irregular

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN – No requiere motivación / CONCURSO DE MÉRITOS PÚBLICO Y ABIERTO DE CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN - No cambia su naturaleza

No se observa en el proceso controversia alguna acerca de la naturaleza del cargo que ostentaba el señor Julio César Olivero Gutiérrez, es decir, que dicho empleo se enmarca dentro de los clasificados como de libre nombramiento y remoción, cuya designación como su desvinculación se realiza en ejercicio de la potestad discrecional del nominador de la entidad, en la cual se encuentra el empleo referido, por lo que, en principio el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad. No obstante lo anterior, por tratarse de una presunción legal, la misma es pasible de ser desvirtuada con el fin de demostrar que fueron razones diferentes al buen servicio las que motivaron el retiro del actor. En ese orden, la gerencia general del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, contaba con plenas facultades para retirar del servicio al actor sin la obligatoriedad de tener que motivar el acto administrativo que retiraba del servicio al accionante. Ahora, si bien la entidad accionada decidió implementar el concurso de méritos para la designación del cargo de gerente seccional Tolima, a fin de escoger con mayor transparencia la persona que ocuparía el mismo, no por ello, cambia la naturaleza del cargo, de tal suerte que, no podría la parte actora pretender arrogarse derechos de carrera administrativa y en tal sentido, pretender que el acto declarativo de la insubsistencia tenga que ser motivado, puesto que, tal prerrogativa no está consagrada por la ley para los cargos de libre nombramiento y remoción como el ocupado por el demandante sino para los de carrera administrativa, conforme lo preceptúa el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

FUENTE FORMAL: LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 41 PARÁGRAFO 2

EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACION PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación

Σ

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

ANEXOS.

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes accionantes y accionadas, en las **direcciones** registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en **mi oficina** ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico rugerochica@hotmail.com

Atentamente,



RUGERO CHICA DURANGO
C. C. No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro
T. P. No 105.774 del C. S. de la J.

(Folios 25)

6

90



Gana Cartagena y gana tú, todos

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E S D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 00098 /2018
DEMANDANTE: NACY LILIANA LASTRA QUIJANA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

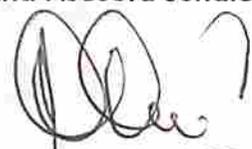
JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Dr. **RUGERO CHICA DURANGO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No.2.756.037 Expedida en Ciénaga de Oro- Córdoba y Tarjeta Profesional No. No. 105.774 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto, 

RUGERO CHICA DURANGO
CC. No.2.756.037 Expedida en Ciénaga de Oro- Córdoba
Tarjeta Profesional No. No. 105.774
Proyectó: Kevin Castellón







Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. 73182786

Cartagena:2019-11-25 07:43



206965407

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



DECRETO No. 06

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

92

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018

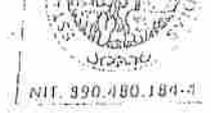
YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso: Consuelo Galán de Medellín - Asesor externo
Proyecto: Ira.-



NIT. 890.480.184-1

ACTA DE POSESION

DILIGENCIA DE POSESION No. 9 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 dias del mes de Junio del año 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jose Camilo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jef. de Oficina
Oficina de Recursos Humanos
Oficina de Recursos Humanos

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCION N° _____ DE FECHA _____ EL N° DE RESOLUCION 0649
DE FECHA Junio 20 / 18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 DEL MUNICIPIO Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y HONRAR LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
EL POSESIONADO

022
DECRETO No.
26 FEB. 2004

10

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 034 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 10 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegante y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

1/8

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre los secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



DECRETO N° 38
ZORRO

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 1998 faculta al Alcalde Mayor para "delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos, contratar y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades serán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica a las secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Policía Distrital, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

1
2

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en cumplimiento de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

DECRETO No. 12
25 FEB 1999

Que en mérito de lo expuesto

DECRETO
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de la Oficina de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica de la Calle Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Apoyo Humano
2. Suministro de combustible, papelería y utilidades de medicina, vigilancia, aseo y tickets aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos; software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el Director (a) de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el territorio de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de celebrar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General de la Oficina de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación y Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, el Centro Logístico de Cartagena y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de las MIPYME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura

1
2



13

416 97

DECRETO No. 28
23 Feb. 2018

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones o supuestas que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

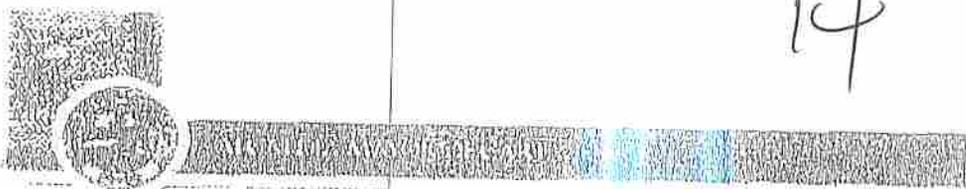
SERVIDOR DELEGATARIO	CONTENIDO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Walter Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcaribe
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de inversión "Optimización de Procesos-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica ISO: 1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

14

67

98



DECRETO N.º 138
26 FEB. 2001

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto y de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPÍTULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Delegase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos,áticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y jubilaciones.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su pago
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

[Handwritten signature]

5

DECRETO No. 1028

15

28 FEB. 2001

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en el artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de L1 y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Desejase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazados por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la intervención sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas ordenantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 1228

26 FEB. 1979

8. Verificar la aplicación de tarifas conformes con los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la ordenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los comisionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entes gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos interregionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

Handwritten mark or signature on the left margin.



17

420

161

DECRETO No. 009 38

26 FEB. 2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continuar con el manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase al Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Distrito Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que solicitan las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de constitución de Presenias presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que requieran mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

17

4

DECRETO No. 2211

26 FEB 2009

08

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación y formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector público financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o los que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el inciso 2º Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1994, dentro del trámite de conexión que se surge ante la Dirección General Marítima y Portuaria por el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, de conformidad con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocación instauradas que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Decreto 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto de auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes de registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 1268
26 Feb 2011

- coordinación con otras dependencias o entes que deban intervenir en virtud de sus funciones.
- 2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Directores de Policía Urbanos y Rurales.
- 3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que existan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de alto dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y delégase en el (a) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

Handwritten signature

- 1. La administración del Fondo Local de Salud.
- 2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 1031 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
- 3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
- 4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

DECRETO N.º 0238

20

206 MAR. 2011

ARTÍCULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas administrativas de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

13

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, admisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 7 de la ley 4/2 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 81 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prearbitral, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la Ley 13 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

13



DECRETO 0228

26 FEB. 2001

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.

7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales se tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley o en hacerse de forma personal.

8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Organizar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales, administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados por las facultades de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las otras facultades necesarias para la consecución del mandato conferido.

2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 12 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a los alcaldes en el artículo 33 del mismo, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003.

3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

4. Las relativas a la matrícula arrendadora dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, expedidas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.

5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, a los de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o a favor del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos emitidos en materia de salud, que se delega en el (la) Directora (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

DECRETO 0228

22

26 FEB 2007

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 10. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1991, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen o modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de los órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes P.uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a su haber, de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que habieron dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1111 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
28



DECRETO No. 0228

20 Feb. 2011

- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos peligrosos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibelios máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 40 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de afectación de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Telemática de la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 543 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente previstos, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2008, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (a) de policía las funciones señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud de la parte del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamiento de la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Territorio de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por el Gerente Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Defégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

26 FEB. 2014

24

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexiones y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Interno, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75 su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, o en los que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que hasta inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar sujeta a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se aplica sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellos que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan patrimonio del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y custodia de los mismos a través del

DECRETO 0228
26 FEB 2009

25

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2008, las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGACIÓN. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1178 de 2005, 0020 de 2005, 0394 de 2008, 1100 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2008, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2008, 167 de 2008, 1139 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0147 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2007, 0930 de 2006, 0853 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002, Resolución No. 0478 de 2008, 0562 de 2008, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PIÑERO ELORZA

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Najera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

ABOGADO

CARTAGENA - COLOMBIA

Doctora

MARCELA LOPEZ ALVAREZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.



Rad.: 13001-33-33-009-2018-00098-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nancy Lastra Quijano

Demandado: Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, con el debido respeto, comparezco ante su despacho, con el fin de allegar las constancias de remisión física de los traslados a los sujetos demandados dentro del presente asunto

Por lo anterior, le solicito respetuosamente impartir el trámite correspondiente.

Con gratitud.

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

C.C. No. 1.047.442.426 de Cartagena

T.P. No. 246.138 del C. S. de la J.



Cartagena, D. T y C, 10 de octubre de 2019

Oficio No: 0766

Señores
Distriseguridad
E.S.D.

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lilliana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distriseguridad

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

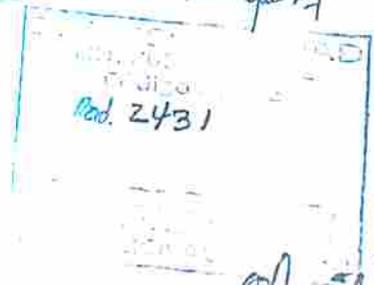
Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,

Karen M. C.
KAREN MARGARITA CONTRERAS
Secretaria



*Nota: 36 folios +
I.C.D. total adjunto.*



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Arligu Telectragena
E-mail: admin09cqua@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6646641 - fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





Cartagena, D. T y C, 10 de octubre de 2019

3

Oficio No: 0764



Doctor
Néstor Eduardo Casado Cáliz
Procurador 176 Judicial I
E.S.D.

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nullidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lilliana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distrital Seguridad

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,

Karen M. C.
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGES
Secretaria



Karen Contreras

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telectragena
E-mail: admin09cqna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541 - fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C. - <http://www.dpi.gov.co>



Código: FCA - 012 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



Cartagena, D. T y C, 10 de octubre de 2019



Señores
Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias
E.S.D.

Oficio No: 0763

ALCALDÍA DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
REVENIDA DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN AL CIUDADANO
Código de registro: SYT-AMC-19-0104603
Fecha de emisión del oficio: 14-nov.-2019 14:17:59
Funcionario responsable: Tinoco Salas, Leydis
Destinatario del documento: Oficina Asesora Jurídica
Funcionario responsable: CARRILLO PADRON, JORGE
Código de documento: 49
Código de Proyecto: 10001-1001-1001-FDME1962
Fecha de emisión del oficio: 14-nov.-2019 14:17:59

Asunto: Entrega de traslados de la demanda

Medio de control	Nullidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-0
Demandante	Nancy Lillana Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / Distrital Seguridad

Atentamente,
Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito enviar traslado físico de la demanda y auto admisorio del medio de control arriba referenciado, que fuere notificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Folios traslado: cuarenta y ocho (48)

Folios auto admisorio: dos (02) folios.

Atentamente,

Karen Margarita Contreras
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541 - fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C. - Bolívar



Código: FCA - 012 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017

Número de Radicado 20202510046432

Bogotá D. C., 20/01/2020

NOTA: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

En este buzón se notifican los procesos judiciales en contra de entidades públicas del orden territorial, en atención a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación tiene carácter meramente informativo para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017. (Ver)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	13001333300920180009800
DEMANDADO: Entidad Pública del Orden Territorial	Distrito de Cartagena de Indias
DEMANDADO: Entidad Pública del Orden Territorial	Distriseguridad
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: NANCY LASTRA QUIJANO
Anexos	
Auto admisorio de la demanda	2020251004643200001
Demanda	2020251004643200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene
Otros anexos	No tiene

Ha aceptado condiciones



Cartagena de Indias D.T y C; cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad
Auto sustanciación No.	I-1S-050-20
Asunto	Reconoce personería

1. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se observa que a folios 90-91 reposa memorial a través del cual la parte demandada, Distrito de Cartagena de Indias, manifiesta otorgar poder amplio y suficiente al Dr. Rugero Chica Durango identificado con cedula de ciudadanía No. 2.756.037 y T.P. No. 105.774 del C. S. de la J. para asumir la defensa de entidad en el proceso de la referencia. Así pues, por encontrarse el poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería dentro del proceso.

Así mismo se advierte que el Distrito de Cartagena de Indias queda notificado por conducta concluyente de todas las providencias surtidas dentro del proceso conforme al artículo 301 del CGP, ya que fue radicado por su apoderado escrito de contestación de la demanda, el 19 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

2. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Rugero Chica Durango, como apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

SEGUNDO: Tener por notificado al Distrito de Cartagena de Indias por conducta concluyente de todas las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del presente proceso.

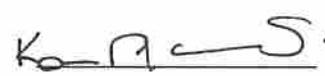
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 07 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2020
A LAS 8:00 AM**


**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGMA



18

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=

De: Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena
 Enviado el: jueves, 06 de febrero de 2020 4:18 p.m.
 Para: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co;
 walterverbel@gmail.com; rugerochica@hotmail.com
 Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020
 (009-2018-00098-00)
 Datos adjuntos: NRD 009-2018-00098. Nancy Lastra vs Distrito de Cartagena Indias y otro.pdf

SIGCMA

/O
 De:
 Envi:
 Para:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Asu.
 Dat

**SECRET
 ARIA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 007 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
 SECRETARIO**

Dirección: Centro, La Matuna Av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6649541
 Correo Electrónico: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código: FCA -
 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=

De: Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena
 Enviado el: viernes, 07 de febrero de 2020 8:31 a.m.
 Para: procurador176cartagena@gmail.com;
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;
contactenos@distriseguridad.gov.co
 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 009-2018-00098-00
 Datos adjuntos: NRD 009-2018-00098. Nancy Lastra vs Distrito de Cartagena de Indias y otro.pdf;
 NRD 009-2018-00098-00 Nancy Lastra Vs Distrito de Cartagena y Otro.pdf;
 TRASLADO 009201800098.pdf

/O=

De:
Envi
Para



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 CARTAGENA SECRETARÍA**

SIGCMA

Asu

D

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00098-00
Demandante	Nancy Lastra Quijano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias / DISTRISEGURIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSA LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL CPACA MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN EL MISMO.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
 E-mail: admin09cgna@cen DOJ.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541 – fax 6647275
 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar





120
Al 9
+ CO

Señor:
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **NANCY LASTRA QUIJANO** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y **DISTRISSEGURIDAD**.

Radicación No. 13001-33-33-009-2018-00098-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Yo **ALEXANDER AGUILAR ALARCON**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.187.666 de Sogamoso (Boyacá), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 224128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Establecimiento Público del Orden Distrital **DISTRISSEGURIDAD**, identificado con el NIT No. 804.013.404-2, en virtud del poder especial a mi conferido por el director general y representante legal de la misma **LUIS ENRIQUE ROA MERCHÁN**, mayor de edad identificado con la CC No. 5.747.751, expedida en San José de Miranda (Santander), debidamente nombrado mediante decreto distrital N°. 0001 de 01 de Enero de 2020 y posesionado mediante acta No. 1096 de 01 de Enero de 2020, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, se verificó a través de correo electrónico recibido en el buzón electrónico de la entidad, el 07 de febrero de 2020 a las 8:30AM. En tal virtud, el presente escrito de contestación es oportunamente allegado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que tengan relación directa o indirecta con la entidad que apadrino, en tanto que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico y en la medida en que se asientan en la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución número 103 de 05 de Octubre de 2017, tal como se explicará más adelante al proponer las excepciones de mérito.

En tal virtud, solicito al Señor Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, declarar probadas las excepciones que se propondrán y condenar en costas a la parte actora.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No me consta que se pruebe, no reposa en la carpeta de hoja de vida de la exempleada dictamen médico-laboral que dé cuenta que la carga laboral y el estrés en el desempeño laboral, pudieron desencadenar los problemas de salud que la accionante alega a través de su apoderado, es decir que los mismos en caso de existir tuvieron relación causa-efecto con sus funciones y responsabilidades asignadas al cargo que detentaba.

TERCERO: No me consta que se pruebe, no reposa en la carpeta de hoja de vida de la exempleada dictamen médico-laboral que dé cuenta que la carga laboral y el estrés en el desempeño laboral, pudieron desencadenar los problemas de salud de la accionante alega a través de apoderado, es decir que los mismos en caso de existir tuvieron relación causa-efecto con sus funciones y responsabilidades asignadas al cargo que detentaba.

CUARTO: No me consta que se pruebe.

QUINTO: No me consta que se pruebe esta afirmación.



121

SEXTO: No me consta que se pruebe esta afirmación.

SEPTIMO: No me consta que se pruebe.

OCTAVO: No me consta que se pruebe.

NOVENO: No me consta que se pruebe.

DECIMO: No me consta que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

DECIMO TERCERO: No me consta que se pruebe.

DECIMO CUARTO: No me consta que se pruebe.

DECIMO QUINTO: No me consta que se pruebe.

DECIMO SEXTO: No me consta que se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

DECIMO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

DECIMO NOVENO A VIGESIMO TERCERO: No me consta que se pruebe.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto y además no constituye un hecho, desconoce el apoderado de la parte demandante la presunción de legalidad y acierto que gozan los actos administrativos, las cuales solo podrán ser desvirtuadas a través de sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, la cual debe siempre fundarse en las pruebas allegadas y practicadas en legal forma.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto haciendo claridad que la declaratoria de insubsistencia se verificó en un empleo de libre nombramiento y remoción lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión y bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

(...)

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, que la demandante no conozca el contenido de la resolución No. 103-2017, toda vez que al notificarse en legal forma (Por Aviso) de la resolución No. 112-2017 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales definitivas es fácil comprender que dicho acto fue expedido como consecuencia de la separación definitiva del cargo de Directora Administrativa y Financiera de Distriseguridad, materializado en el acto de insubsistencia.

VIGESIMO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

VIGESIMO NOVENO: No me consta que se pruebe.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe, además con la expedición del decreto Distrital No. 1312 de 2017, la directora general (E), gozaba de la competencia de nombrar y remover a los empleados que ostentan cargos de libre nombramiento y remoción tal y como lo establecen los estatutos del establecimiento y el manual de funciones y competencias laborales del DIRECTOR GENERAL código 050 grado 1.



3 122

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto y además no constituye un hecho, desconoce el apoderado de la parte demandante la presunción de legalidad y acierto que gozan los actos administrativos, las cuales solo podrán ser desvirtuadas a través de sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, la cual debe siempre fundarse en las pruebas allegadas y practicadas en legal forma.

TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto y además no constituye un hecho, desconoce el apoderado de la parte demandante la presunción de legalidad y acierto que gozan los actos administrativos, las cuales solo podrán ser desvirtuadas a través de sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, la cual debe siempre fundarse en las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, respecto de la Notificación del acto remitirse a la respuesta al hecho vigésimo séptimo, es de anotar que el acto se comunicó igualmente a través de memorando No. 001570, el cual se aportó en copia simple como medio de prueba en la demanda.

TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, respecto de la notificación del acto remitirse a la respuesta al hecho vigésimo séptimo, es de anotar que el acto se comunicó igualmente a través de memorando No. 001570, el cual se aportó en copia simple como medio de prueba en la demanda.

TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, y además no constituye un hecho, desconoce el apoderado de la parte demandante la presunción de legalidad y acierto que gozan los actos administrativos, las cuales solo podrán ser desvirtuadas a través de sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, la cual debe siempre fundarse en las pruebas allegadas y practicadas en legal forma. Respecto de la hora expresada en los documentos con claridad fue un error escritural involuntario que no incidió en los efectos jurídicos de la decisión ni mucho menos con la entidad de afectar derechos fundamentales o principios de función administrativa como lo alega el apoderado de la parte demandante.

TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto haciendo claridad que la declaratoria de insubsistencia se verificó en un empleo de libre nombramiento y remoción lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión y bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
(...)

Así mismo al momento de la expedición del acto administrativo no reposaba en la carpeta de hoja de vida de la exempleada dictamen médico-laboral que dé cuenta que la carga laboral y el estrés en el desempeño laboral, pudieron desencadenar los problemas de salud que la accionante alega a través de apoderado, es decir que los mismos en caso de existir tuvieran relación causa-efecto con las funciones y responsabilidades asignadas al cargo que detentaba.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: No me consta, deberá dentro del plenario demostrarse los perjuicios alegados y la relación de casualidad que de los mismos exista para con el establecimiento que represento.

TRIGÉSIMO OCTAVO: No me consta respecto de Distriseguridad, es de anotar que al no haberse comunicado la fecha, hora y lugar para llevarse a cabo la diligencia de conciliación, Distriseguridad vio truncado el ejercicio de su derecho de defensa, no siendo de recibo que el Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad tengan el mismo domicilio a efectos de notificaciones o lo que es peor el mismo correo electrónico, situación que no resultaba dudosa, esto teniendo en cuenta que el apoderado de la hoy demandante en su escrito de conciliación acápite de notificaciones claramente distingue entre el domicilio de una y de otra.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia sobre la clasificación de los empleos en el artículo 125, dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...) (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general, de carrera, y excepcionalmente son de elección popular, de libre nombramiento y remoción y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley.

Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Es así como, la Ley 909 de 2004¹, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado. Es importante indicarle que a la decisión de declaratoria de insubsistencia, ha de llegarse cuando la autoridad nominadora se ha persuadido de su conveniencia y oportunidad.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia Radicado No. 2002-00188-01 del 19 de enero de 2006. M.P. Tarsicio Cáceres Toro, afirmó:

“La insubsistencia del nombramiento es una figura a la que se recurre cuando la autoridad nominadora lo considera conveniente, en aras del mejoramiento del buen servicio. Sabido es que una medida de tal naturaleza se supone inspirada en razones del buen servicio, fin primordial de la función pública, y que el acto administrativo contentivo de una manifestación de voluntad, como la que se controvierte, goza de la presunción de legalidad, vale decir, que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, aunque puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, así mismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública



Dicho objetivo es una presunción que la ley le otorga a estos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón, se desmejoró el servicio". (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del 8 de mayo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No. 70001-23-31-000-2001-01370-01 (2447-07) expresó:

"Respecto de esta clase de empleos públicos, ha sido claro el criterio establecido por la Sala en lo relacionado con el tratamiento que debe darse a los funcionarios que los ocupan, en el entendido de que corresponde a la Administración, en ejercicio de su facultad discrecional y con el fin del mejoramiento del servicio, efectuar los movimientos de personal que a bien tenga dada la naturaleza especial que revisten, por lo que no es necesaria la motivación expresa del acto de retiro de los mismos, para proferir dicha decisión. Es en síntesis, una amplia facultad o margen de libertad para que la Administración elija a los funcionarios que en su sentir desempeñarán una mejor tarea en pro del buen servicio público que prestan y del cumplimiento de los fines que se le han encomendado, por ello resulta razonable en aras del interés de la institución, al cual debe ceder el interés particular, que el nominador en ejercicio de su potestad discrecional pueda retirar del servicio a los funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo".

RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

Documentales:

1. Original de certificado en el que se acreditan las funciones asignadas al cargo Director General de Distriseguridad.
2. CD contiene estatutos del establecimiento público.
3. Téngase como pruebas las aportadas con el escrito del demandante.

Oficios:

1. Oficiése a **COOMEVA EPS**, para que certifiquen con destino a este despacho las incapacidades que pudieron haberse expedido por médico tratante en los meses de Octubre 2017 a Diciembre de 2017 en favor de la demandante señora Nancy Lastra Quijano.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia¹¹ el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. Conceptos que se estudiarán a continuación.

Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias¹² –numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-.

Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100¹⁴ de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituirían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones

La finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es



6 125

Decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

EXCEPCION INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

En estos eventos, la constancia permite determinar (i) cuál fue el asunto a partir del cual se pretendió convocar a audiencia de conciliación, y (ii) durante qué lapso permaneció suspendido el término de caducidad, de ser el caso. Ese asunto sometido a conciliación, como se dijo, debe guardar una concordancia sustancial con el que posteriormente se plasma en la demanda.

Resulta evidente que no fue agotado debidamente el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial en razón a que Distriseguridad no se comunicó ni física ni electrónicamente el oficio mediante el cual se convocó a la audiencia de conciliación que como puede evidenciarse en la constancia aportada en la demanda se llevó a cabo el 30 de Abril de 2018 a las 3:00PM en el despacho de la Procuradora Regional de Bolívar. Es de anotar que al no haberse comunicado la fecha, hora y lugar para llevarse a cabo la diligencia de conciliación, Distriseguridad vio truncado el ejercicio de su derecho de defensa, no siendo de recibo que el Distrito de Cartagena de Indias y Distriseguridad tengan el mismo domicilio a efectos de notificaciones o lo que es peor el mismo correo electrónico, situación que no resultaba dudosa, esto teniendo en cuenta que el apoderado de la hoy demandante en su escrito de conciliación acápite de notificaciones claramente distingue entre el domicilio de una y de otra.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION No. 103-2017

La Constitución Política de 1.991 en su artículo 125 dispone:

“(…) Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso de los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

(…)”.

La regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.



7 126

En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Resulta razonable afirmar que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y párrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
(...)

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (...)"

Resulta claro que el funcionario que expidió la resolución No. 103-2017, contaba con la competencia legal y estatutaria para expedir el acto, puesto que en virtud del decreto distrital No. 1312 de 29 de septiembre de 2017 asumió las funciones del cargo de director general de Distriseguridad, cargo que tiene asignada la función entre otras de: "Proveer los cargos creados por la Junta Directiva y remover a los funcionarios respectivos, para la correcta atención de las necesidades del servicio".

INNOMINADA

Asimismo, solicito al Despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite del proceso.

ANEXOS

Copia de decreto de creación de Distriseguridad, documentos aducidos como prueba, + CD.

NOTIFICACIONES

Las recibo en: Chambacú, Edif. Inteligente, Oficina 605 – 606, Cartagena de Indias, correo electrónico distriseguridad@cartagena.gov.co contactenos@cartagena.gov.co.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

ALEXANDER AGUILAR ALARCON
C.C 14.187.666 de Sogamoso (Boyacá)
T.I.P. 224128 del Honorable C.S de la J



806.013.404-2



(9) 11 y (02) Folios
8
12x

EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE DISTRISEGURIDAD NIT 806.013.404-2

CERTIFICA

Que el cargo Director General de DistriSeguridad, Código 050 Grado 01, contempla las siguientes funciones, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales de DistriSeguridad,

1. Actuar como agente del Alcalde Mayor de Cartagena D. T. y C. para dar cumplimiento a sus políticas y programas de gobierno.
2. Representar jurídicamente a DISTRISEGURIDAD en toda clase de asuntos, para su correcta atención judicial, comercial y administrativa.
3. Expedir y ejecutar los actos administrativos que sean de su competencia, para la buena gestión administrativa.
4. Delegar con responsabilidad en funcionarios, con la previa autorización de la Junta Directiva, una o varias de las atribuciones que le son propias de conformidad con los estatutos del Establecimiento.
5. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva, con el fin de optimizar los servicios ofrecidos por el Establecimiento.
6. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que sean de su competencia, de conformidad con lo establecido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y de las normas legales o reglamentarias vigentes, comprendidos dentro del objeto del Establecimiento, o que tengan relación directa con la existencia y funcionamiento de la misma y que no requieran de la autorización de la Junta Directiva para el eficaz y oportuno cumplimiento sus metas establecidas y ejecución presupuestal.
7. Aprobar las transacciones con terceros, cuya cuantía no supere los cien (100) salarios, para precaver litigios judiciales que demanden el pago de obligaciones más onerosas.
8. Constituir mandatarios que representen el establecimiento en asuntos administrativos, judiciales o extrajudiciales.
9. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de sus actividades o en cualquier época a solicitud de la Junta Directiva.
10. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de fin de ejercicio para su aprobación.
11. Presentar oportunamente a la Junta Directiva los Proyectos de Presupuesto para su aprobación.
12. Ordenar el gasto del Establecimiento.
13. Fijar, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por la Junta Directiva, las compensaciones y asignaciones salariales para los diferentes empleos.
14. Dirigir las relaciones laborales del Establecimiento, para la buena gestión de los recursos humanos.





806.013.404-2

- 15. Proveer los cargos creados por la Junta Directiva y remover a los funcionarios respectivos, para la correcta atención de las necesidades del servicio.
- 16. Además de las que le señale la ley y los estatutos del Establecimiento ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Establecimiento y que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano.
- 17. Convocar a reunión a la Junta Directiva.
- 18. Ser Secretario de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.
- 19. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y Manual de Funciones.
- 20. Realizar las gestiones necesarias para asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los que interviene en razón del cargo.
- 21. Cumplir de manera efectiva la misión y los objetivos de la dependencia a la que se encuentra adscrito y la ejecución de los procesos en que interviene en razón del cargo.
- 22. Proponer, preparar e implementar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo del Establecimiento.
- 23. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos del Sistema de Control Interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
- 24. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses
- 25. Girar, endosar, avalar, otorgar, aceptar y suscribir toda clase de títulos valores.
- 26. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres a cargo o que ocasionalmente se le asignen para el desempeño de sus funciones.
- 27. Desempeñar las demás funciones asignadas por el superior inmediato y aquellas inherentes a la naturaleza del cargo y al dominio de su disciplina profesional.

El presente certificado se expide en Cartagena, a los dos días (02) del mes de marzo de Dos mil veinte (2020).

Remberto Viaña González
Director Administrativo y Financiero

Proyectó: E Díaz M



RECIBIDO 21 FEB 2020



Honorable:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 2018-0098

LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Cartagena identificado con cédula de ciudadanía No. 5.747.751 de San José de Miranda (Santander), obrando en calidad de Director General y representante legal conforme al Decreto Distrital No 0001 del 01 de enero del 2020 y acta de posesión No.1096 del 01 de enero del 2020, de la entidad estatal de orden distrital **DISTRISSEGURIDAD**, establecimiento público creado mediante Acuerdo Distrital 040 del 2003 del Concejo de Cartagena de Indias DT y C, comedidamente mediante el presente memorial me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en favor del abogado **ALEXANDER AGUILAR ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.666 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional No. 224128 del C. S de la J, para que ejerza el derecho de postulación, contradicción y representación judicial en el proceso de la referencia, presente y sustente recursos, proponga nulidades, conteste incidentes y todos los mecanismos procesales que sean necesarios para la defensa jurídica de DITRISSEGURIDAD.

Mi apoderado queda facultado para desistir, renunciar, reasumir, interponer sustentar, sustituir, conciliar o transigir con las autorizaciones o resoluciones previas, y cada una de las facultades conferidas conforme al art 70 del CPC. 75 y 77 del Nuevo Código General del Proceso. Relevo de gastos y costas al abogado.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN
C.C. 5.747.751 de San José de Miranda (Santander)

Acepto,

ALEXANDER AGUILAR ALARCON
C.C. 74.187.666 Sogamoso (Boyacá)
T.I.P No. 224128 C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a: _____

Demanda: _____ Poder: _____ Escrito: _____

Fecha: 21 FEB 2020 Hora: 08:00

Ante esta oficina se presentó la siguiente persona LUIS ENRIQUE
ROSADELLER GARCIA S.C. 5-747-751

Funcionario Responsable: [Signature]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a: _____

Demanda: _____ Poder: _____ Escrito: _____

Fecha: 21 FEB 2020 Hora: 08:00

Ante esta oficina se presentó la siguiente persona Alexander
Abula Aboncon 74.187.666

Funcionario Responsable: [Signature]



DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

01 ENE 2020

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a las siguientes personas así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
DIANA MARTINEZ BERROCAL	45.757.148	Secretario de Despacho Secretaria General	020	61
DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA	9.090.782	Secretario de Despacho Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana	020	61
GONZALO JACOME PEÑARANDA	73.128.179	Secretario de Despacho Secretaria Infraestructura	020	61
DEWIN IBAN PEREZ FUENTES	73.548.944	Secretario de Despacho Secretaria de Hacienda Distrital	020	61
ARMANDO LUIS CORDOBA JULIO	3.806.696	Secretario de Despacho Secretaria de Participación y Desarrollo Social	020	61
OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL	45.476.748	Secretario de Despacho Secretaria de Educación Distrital	020	61
SAIA MARIA VERGARA JAIME	45.688.187	Director General del Instituto de Patrimonio y Cultura (IPCC)	050	61
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	5.747.751	Director General Distriseguridad	050	01
FERNANDO ANTONIO ABELLO RUBIANO	79.556.184	Jefe Oficina Asesora (Gestión del Riesgo de Desastre)	115	59
DIDIER JESUS TORRES ZUÑIGA	73.150.176	Director Administrativo Apoyo Logístico	009	57
MARTA C. CARVAJAL HERRERA	45.466.353	Director Administrativo Talento Humano	009	57
CIELO MARTA BLANCO FLOREZ	23.137.535	Director Escuela de Gobierno y Liderazgo	028	57
MERCEDES CLAUDIA GARCIA ESCALLON	45.555.445	Director Cárcel de San Diego	260	49



DECRETO No. 0001
"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

3

Hoja No. 2

01 ENE 2020

GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRAGAN	79.691.765	Gerente Espacio Público y Movilidad	039	53	✓
JAVIER MORENO GALVIS	3.881.773	Director de Departamento Administrativo de Valorización	055	61	✓
INGRID PAOLA SOLANO BENITEZ	25.274.077	Jefe Oficina Informática	006	55	✓
KAIREN MARGARITA GUTIERREZ TEJEDOR	1.047.393.131	Asesor (Pes) Despacho del Alcalde	105	59	✓
ADELFO MANUEL DORIA FRANCO	73.572.257	Asesor Despacho del Alcalde	105	59	✓
LIDY IBETH RAMIREZ PALENCIA	1.128.046.530	Asesor Despacho del Alcalde	105	47	✓
MONICA MARIA FADUL ROSA	64.554.635	Asesor Despacho	105	59	
ALEXA CUESTA FLOREZ	51.999.478	Asesor Despacho del Alcalde	105	59	✓

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 01 ENE 2020

WILLIAM JORGE DAU CHAMATT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTIÓN DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 1096

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 8 DIA DEL MES Enero DE 2020

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Luis Enrique Roa Herchan

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Director General Distrital Seguridad Código 050 grado 01

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO _____ MEDIANTE RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0001 DE FECHA Enero 11 2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.747.751 EXPEDIDA EN _____

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
EL POSESIONADO